

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2000/128/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de mayo de 1999, relativa al régimen de ayudas concedidas por Italia en favor del empleo** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1364] 1

2000/129/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a la ayuda estatal de la República Federal de Alemania en favor de Lautex GmbH Weberei und Veredlung** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3026] 19

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1999

relativa al régimen de ayudas concedidas por Italia en favor del empleo

[notificada con el número C(1999) 1364]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/128/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber instado a los interesados a presentar sus observaciones⁽¹⁾ de acuerdo con los citados artículos y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante escrito de su Representación Permanente n° 3081 de 7 de mayo de 1997 las autoridades italianas notificaron, en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE (antiguo apartado 3 del artículo 93), un proyecto de Ley posteriormente aprobado por el Parlamento (Ley de 24 de junio de 1997 n° 196/97) sobre «normas de fomento del empleo»⁽²⁾. Tratándose de un proyecto de Ley destinado a instituir ayudas, se inscribió en el registro de las ayudas notificadas, bajo la referencia N 338/97. Se solicitaron más datos por carta de la

Comisión n° 52270 de 4 de junio de 1997, a la cual las autoridades italianas respondieron por carta de la Presidencia del Consejo de 11 de septiembre de 1997 y de la Representación Permanente de Italia n° 7224 de 28 de octubre de 1997. A raíz de estas informaciones, el análisis se extendió a otros regímenes de ayudas. Se trata de las Leyes n° 863/84, n° 407/90, n° 169/91 y n° 451/94 que regulan los contratos de formación y trabajo. Dado que estas ayudas ya han sido aplicadas, se inscribieron en el registro de las ayudas no notificadas, bajo la referencia NN 164/97.

(2) La instrucción del expediente se completó con ulteriores intercambios de correo y mediante reuniones. Por la Comisión: cartas n° 55050 de 6 de noviembre de 1997 y n° 51980 de 11 de mayo de 1998. Las autoridades italianas enviaron los escritos n° 2476 de 10 de abril de 1998 y n° 3656 de 5 de junio de 1998. Las reuniones tuvieron lugar en Roma el 27 de noviembre de 1997, el 3 de marzo de 1997 y el 8 de abril de 1998.

(3) Mediante carta de 17 de agosto de 1998, la Comisión informó a las autoridades italianas de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 (antiguo apartado 2 del artículo 93) del Tratado CE en relación con las ayudas para la contratación mediante contratos de formación y trabajo temporales previstos por las Leyes n° 863/84, n° 407/90, n° 169/91 y n° 451/94, concedidas desde noviembre de 1995. Por la misma carta, también informó a las autoridades italianas de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en relación con las ayudas para la transformación de contratos de formación y trabajo en contratos indefinidos previstos por el artículo 15 de la Ley n° 196/97.

⁽¹⁾ DO C 384 de 10.12.1998, p. 11.

⁽²⁾ Diario Oficial de la República Italiana n° 154 de 4.7.1997.

- (4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión instó a los terceros interesados a presentar sus observaciones sobre las medidas de referencia.
- (5) Las autoridades italianas presentaron sus observaciones mediante escrito de 4 de noviembre de 1998. Por carta de 1 de febrero de 1999, la Comisión solicitó precisiones y nuevos datos; las autoridades italianas respondieron mediante carta de 5 de marzo de 1999.
- (6) Mediante escrito de 11 de enero de 1999, la Confederación General de la Industria Italiana (Confindustria) presentó a la Comisión observaciones que se transmitieron a las autoridades italianas en escrito de 21 de enero de 1999, ofreciéndoles la posibilidad de comentarlas.
- (7) Por carta de 1 de febrero de 1999, la Comisión invitó también a Confindustria a presentarle precisiones y nuevos datos, que le fueron transmitidos mediante carta de 22 de febrero de 1999. En escrito de 31 de marzo de 1999, Confindustria envió las últimas observaciones ⁽⁴⁾.

II. NORMATIVA ITALIANA REGULADORA DE LAS AYUDAS

II.1. Los contratos de formación y trabajo

- (8) Los contratos de formación y trabajo (en lo sucesivo «CFT») fueron introducidos en 1984 por la Ley n° 863/84. Se trataba de contratos temporales, combinados con un período de formación, para la contratación de parados que no tuvieran más de 29 años. Las contrataciones mediante este tipo de contratos se beneficiaban, por un período de dos años, de una exención de las cotizaciones patronales. Esta reducción se aplicaba de manera generalizada, automática, no discrecional y uniforme en todo el territorio nacional.
- (9) Las disposiciones de desarrollo de este tipo de contrato fueron modificadas en 1990 por la Ley n° 407/90, que introdujo una modulación regional de la ayuda; por la Ley n° 169/91, que aumentó la edad máxima de los trabajadores que debían contratarse a 32 años, y por la Ley n° 451/94, que introdujo el CFT limitado a un año y

estableció un umbral mínimo de horas de formación que debía observarse.

- (10) En aplicación de estas Leyes, el CFT es un contrato temporal para la contratación de jóvenes entre 16 y 32 años. Este límite de edad puede ser incrementado discrecionalmente por las autoridades regionales. Se prevén dos tipos de CFT:
- un primer tipo que se refiere a empleos que requieren un elevado nivel de formación. Estos contratos tienen una duración máxima de veinticuatro meses y deben incluir como mínimo entre 80 y 130 horas de formación, que deben dispensarse en el lugar de la prestación de trabajo, durante la vigencia del contrato,
 - un segundo tipo de contrato destinado a categorías profesionales poco cualificadas. En este caso, la duración de los contratos no puede superar los 12 meses y se prevé una formación de 20 horas.
- (11) La característica principal del CFT es la de prever un programa de formación del trabajador destinado a proporcionarle una cualificación específica. Los programas de formación son elaborados en general por consorcios de empresas o por las asociaciones profesionales y aprobados por la oficina de trabajo, que se encarga de comprobar si, al final de la formación, el trabajador ha adquirido la cualificación requerida.
- (12) Las contrataciones mediante CFT se benefician de reducciones de las cargas sociales. Las reducciones concedidas por el período de vigencia de los contratos son:
- de un 25% de las cargas normalmente adeudadas, para las empresas instaladas en las zonas distintas del Mezzogiorno,
 - de un 40%, para las empresas del sector comercial y turístico con menos de quince empleados, instaladas en las zonas distintas del Mezzogiorno,
 - para las empresas artesanales y para las empresas instaladas en las zonas que presentan un nivel de desempleo superior a la media nacional, está prevista una exención total.
- (13) Para poder beneficiarse de estas reducciones, los empresarios no deben haber procedido a reducciones de plantilla en los doce meses anteriores, a menos que la contratación corresponda a trabajadores con una especialización diferente. La posibilidad de tener acceso a estos beneficios se supedita, además, al hecho de haber mantenido en servicio (contratados indefinidamente) al menos a un 60% de los trabajadores cuyo CFT haya expirado en los veinticuatro meses anteriores.

⁽³⁾ Véase la nota 1.

⁽⁴⁾ Esta información consiste exclusivamente en la transmisión de datos estadísticos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística italiano (ISTAT: *Forze di lavoro media 1997* y *Formazione universitaria e mercato del lavoro*) y por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE: *Uno sguardo sull'educazione*, edición de 1997). Los datos de Confindustria se refieren exclusivamente a las representaciones gráficas de tales datos.

- (14) Para el CFT del segundo tipo (duración de un año), la concesión de estos beneficios se supedita, además, a la transformación de la relación laboral en indefinida. Las reducciones se aplican solamente después de dicha transformación y para un período igual a la duración del CFT.
- (15) Las autoridades italianas mantienen que se trata de un régimen de ayudas que favorece el empleo de los jóvenes. En su opinión, el mercado italiano presenta características peculiares que aconsejan elevar a 32 años el límite de edad de 25 años generalmente aplicado a esta categoría.
- (16) En la decisión de apertura del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado respecto a las medidas objeto de estudio, la Comisión consideró que las ayudas para la contratación mediante CFT presentan, a primera vista, las características siguientes:

- no se refieren necesariamente a la contratación de trabajadores que aún no hayan obtenido un empleo o hayan perdido su empleo anterior, ya que tal requisito no está previsto por la legislación italiana,
- no se destinan a la creación neta de empleos en el sentido indicado por las Directrices sobre ayudas al empleo⁽⁵⁾, ya que la obligación de aumentar la plantilla de la empresa no está prevista, a pesar de la prohibición de despido durante el período anterior,
- no se destinan a la contratación de algunas categorías de trabajadores con dificultades para integrarse o reintegrarse en el mercado laboral. En efecto, habida cuenta del elevado límite de edad (32 años) previsto, que las autoridades regionales pueden, además, elevar ulteriormente, es difícil admitir que se trata de la categoría «jóvenes», como sostienen las autoridades italianas.

II.2. La transformación de los CFT en contratos indefinidos

- (17) El artículo 15 de la Ley nº 196/97 prevé que las empresas de las zonas del objetivo nº 1 que transformen los CFT de primer tipo (dos años) en contratos indefinidos al final de su vigencia se beneficien de una exención de las cotizaciones sociales por un período adicional de un año. Está prevista la obligación de reembolsar las ayudas percibidas en caso de despido del trabajador durante los doce meses que siguen al final de período objeto de la ayuda.

- (18) A este respecto, la Comisión observó, en la incoación del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado, que estas ayudas no parecen respetar todas las condiciones previstas por las Directrices sobre ayudas al empleo. En este contexto, la Comisión se ha visto obligada a considerar estas ayudas como ayudas al mantenimiento del empleo. Tal y como precisan las Directrices sobre ayudas al empleo, estas ayudas son ayudas de funcionamiento.

III. OBSERVACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS

- (19) Los terceros interesados que presentaron sus observaciones están representados por la Confederación General de la Industria Italiana (Confindustria).

III.1. Contratos de formación y trabajo

- (20) Confindustria observa que el régimen de ayudas en cuestión no ha sufrido modificaciones sustanciales por efecto de las disposiciones legales sucesivas y su aplicación sigue siendo generalizada. Se trataría simplemente de adaptaciones respecto de la importancia de los problemas abordados. Las modificaciones introducidas por las Leyes nº 169/91 y nº 451/94 no habrían cambiado el carácter «general y uniforme» del régimen, en el sentido de que las medidas son aplicables independientemente del sector y la zona geográfica interesada. Estas modificaciones no habrían introducido cambios en la aplicación «automática» e «indiscriminada» de las medidas bajo examen, en el sentido de que son objetivas y no son discrecionales en cuanto a admisibilidad de cada beneficiario para las ayudas previstas.
- (21) La única medida que puede modificar la naturaleza general de la intervención de la Ley nº 407/90, con arreglo a la cual algunas empresas se benefician hoy de reducciones más elevadas debido al lugar donde se establecen. Los efectos de esta modificación se limitarían a la pérdida de uniformidad de la intervención, dado que los otros factores no cambian.

Según Confindustria, es seguro que la eliminación de la modulación regional, que haría inútil la intervención en consideración a la desigual distribución del desempleo en las distintas regiones italianas, debería conducir a archivar el expediente por inaplicabilidad del artículo 87 del Tratado. De ello se desprendería que el examen de la Comisión debería referirse fundamentalmente a este aspecto de la nueva normativa de los CFT.

Confindustria comparte, por lo tanto, la opinión de la Comisión según la cual las ayudas están constituidas por la diferencia existente, con respecto a la reducción gene-

⁽⁵⁾ DO C 334 de 12.12.1995, p. 4.

ralizada del 25% de las cargas sociales aplicables a todo el territorio nacional, en la reducción de las cargas sociales en beneficio de las empresas que operan en determinadas zonas del territorio italiano.

(22) El diferente grado de intervención en función de la dimensión de la empresa respondería a la mayor debilidad financiera de algunas empresas con relación a otras y al hecho de que estas empresas aportarían, proporcionalmente, la mayor contribución a la creación de nuevos puestos de trabajo. Estos parámetros no serían suficientes, según Confindustria, para dar a la intervención una selectividad sectorial, a raíz de las disposiciones legales sucesivas, según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya que todos los sectores de la actividad productiva se benefician del mismo tratamiento. Los beneficios más elevados en favor de las empresas de servicios se concederían en función del objetivo del empleo y no implicarían ventajas para algunas empresas con relación a sus competidoras.

(23) Según Confindustria, el diferente grado de intervención en función de la dimensión de la empresa sería, por otra parte, compatible, en la totalidad de los casos, con las intensidades previstas por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas⁽⁶⁾.

(24) No sería posible separar los tres elementos mencionados en los puntos 12.1 y 12.3 de la carta de la Comisión de 17 de agosto de 1998⁽⁷⁾ debido a que, en cierto sentido, las distintas características vienen a superponerse. No sería fácil, en la práctica, establecer cuándo hay contratación de parados, ni incluso distinguir esta condición con relación a la de la creación neta de empleos.

(25) No resultaría justificado según Confindustria, mantener que los CFT no van destinados a la creación neta de puestos de trabajo considerando que la Ley no prevé la obligación de incrementar la plantilla. Tal afirmación no podría, según Confindustria, reducir la importancia de un observación objetiva del mercado italiano de trabajo en el que los CFT representan un instrumento fundamental.

(26) En cuanto al límite de edad de la categoría «jóvenes», Confindustria observa que este límite de edad no puede ser uniforme en todos los países. Los datos estadísticos de Eurostat sobre el empleo en Europa en 1995 demostrarían no sólo la validez de esta tesis sino también que, con relación a la clase de edad discutida por la Comisión, Italia muestra una tasa de desempleo más elevada con relación a la media europea. El número de parados relativos al grupo de edades de 29 a 32 años es, además,

idéntico al del grupo de 25 a 29 años: esto justificaría la necesidad de intervenir en apoyo del empleo para todo el grupo de 25 a 32 años.

Cuadro 1

Tasa de desempleo en Europa por grupos de edad (1995)

(extracto de los datos proporcionados por Confindustria)

Grupo de edades	Europa (media de los Quince)	Italia
20-24	20,8	31,7
25-29	13,4	17,7
30-34	10,1	10,9

Fuente: Eurostat.

(27) Confindustria compara también los grupos de edades de 15 a 29 años y de 25 a 34 años: según ella, el cuadro que figura a continuación indica que, si en las regiones del norte de Italia hay una divergencia significativa entre la tasa de desempleo del 49,7% para el grupo de 15 a 24 años y el 40,4% para el grupo de 25 a 34 años, la disparidad se reduce considerablemente para las regiones del sur de Italia, donde la tasa de desempleo es del 45% para el grupo de edades 15 a 24 años y del 45,5% para el de 25 a 34 años. Esto demostraría que en el sur de Italia el desempleo sigue siendo muy elevado incluso más allá de la edad de 25 años.

Cuadro 2

Personas en busca de empleo entre 15 y 39 años: porcentajes por grupos de edades y distribución geográfica

(abril de 1995)

	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39
Norte	13,0	36,7	26,0	14,4	10,0
Centro	10,4	37,0	26,0	16,7	9,9
Sur	12,3	32,7	28,6	16,9	9,5
Italia	12,1	34,5	27,5	16,2	9,7

Fuente: ISTAT.

(28) Por lo que se refiere a los jóvenes que tienen un título universitario (grupo de edades 25-34 años), la diferencia entre el porcentaje de parados en Italia y la media europea es aún más elevada: frente a una media europea del 8,9%, la tasa de desempleo de los jóvenes licenciados en Italia es del 20,4%.

⁽⁶⁾ DO C 213 de 23.7.1996, p. 4.

⁽⁷⁾ Véase la nota 1.

Cuadro 3

Tasa de desempleo en Europa para el grupo de edades 25-34 según el nivel educativo (1995)

(extracto de los datos proporcionados por Confindustria)

Nivel educativo	Europa (media de los Quince)	Italia
Licenciatura	8,9	20,4
Secundaria	9,6	12,8
Enseñanza obligatoria	17,2	14,6

Fuente: Eurostat.

- (29) Confindustria pone de manifiesto, en sus observaciones, que el desempleo de los jóvenes se refiere a un grupo de edades muy amplio y que interesa sobre todo a quienes, aun poseyendo un título universitario, tienen dificultades para insertarse de manera estable en el mercado laboral. Se trata de una situación que se refiere sobre todo al Mezzogiorno y para la cual el límite de edad de 25 años parece demasiado restrictivo.
- (30) Los CFT tendrían como objetivo la obtención de conocimientos técnicos y teóricos con el fin de favorecer la inserción de los trabajadores en el mercado laboral. La falta de flexibilidad en la aplicación de las Directrices por lo que se refiere a la definición de la categoría «jóvenes» resulta inexplicable. Confindustria impugna los argumentos utilizados por la Comisión, que define como ayuda al funcionamiento el régimen de los CFT. Destaca la falta de correlación entre la exclusión (eventual) de una parte de los beneficiarios (los que tienen más de 25 años) de la categoría «jóvenes» y el hecho de que los CFT no tendrían la finalidad requerida y serían, pues, ayudas al funcionamiento.
- (31) Confindustria indica, además, que algunas investigaciones sociológicas demuestran que los jóvenes de entre 29 y 32 años tienen dificultades específicas de inserción en el mercado laboral, ya que los empresarios se suelen inclinar, a igualdad de cualificaciones profesionales, por la contratación de candidatos más jóvenes. Se trata, tanto para los unos como para los otros, de la búsqueda del primer empleo: los jóvenes que tienen un título universitario, es decir, los que, tras concluir sus estudios, desean integrarse en el mercado laboral, tienen a menudo en Italia una edad superior a los 25 años. El período de los estudios universitarios termina, por término medio, entre los 23 y 25 años y los hombres deben aún cumplir la obligación del servicio militar. Los datos estadísticos presentados por Confindustria ponen de manifiesto que un 75% de los estudiantes italianos obtiene el título universitario a una edad superior a los 25 años y el 50% no obtiene ese título antes de los 26,8 años.

- (32) Los datos estadísticos referentes al período medio de búsqueda de empleo pondrían de manifiesto que el fenó-

meno del desempleo de los jóvenes no se limita a las edades inferiores a los 25 años, puesto que el número de parados entre 25 y 32 años coincide, en efecto, con el de los jóvenes menores de 25 años.

Cuadro 4

Distribución por edad de los licenciados universitarios («laureati» en Italia) (1995)

(extracto de los datos proporcionados por Confindustria)

País	Edad en el primer cuartil	Edad en la mediana	Edad en el tercer cuartil	Edad normal
Austria	25,6	27,3	29,6	22-25
Bélgica (Flandes)	20,5	22,0	23,3	22-24
Dinamarca	26,5	28,2	30,5	25-27
Finlandia	26,1	27,6	29,9	25-26
Islandia	24,7	26,0	28,0	25,0
Italia	25,5	26,8	28,7	23,0
Países Bajos	23,8	25,3	28,0	23,0
Nueva Zelanda	21,7	22,7	24,7	23,0
Noruega	23,8	25,2	27,5	24,0
España	23,9	25,3	41,0	23,0
Suecia	25,3	26,3	29,4	23-24

Fuente: OCDE.

- (33) Confindustria precisó también que el período medio para la búsqueda de un empleo aumenta con la edad. Ello es especialmente cierto para los licenciados universitarios, que permanecen en paro durante 14 meses si están incluidos en el grupo de edades entre 15 y 24 años, durante 20 meses si están incluidos en el grupo de edades entre 25 y 29 años, y durante 37 meses si están incluidos en el grupo de edades entre 30 y 39 años. Por lo que se refiere al total de los que buscan un empleo, la duración del desempleo es de 24 meses entre 15 y 24 años. Más allá de esta edad, el período de desempleo aumenta a 36 meses entre 25 y 29 años y a 37 meses entre 30 y 39 años.

Cuadro 5

Personas en busca de un empleo por grupo de edades y duración de la búsqueda: media del año 1997

(extracto de los datos proporcionados por Confindustria)

Duración de la búsqueda	(%o)	
	15-24	25-29
Menos de 1 mes	55	27
De 2 a 3 meses	79	39

Duración de la búsqueda	15-24	25-29
De 4 a 5 meses	51	33
De 6 a 11 meses	146	69
De 12 a 13 meses	245	116
24 meses o más	432	353
Información no disponible	19	14
Total	1 038	652

Fuente: ISTAT.

Cuadro 6

Número medio de meses de búsqueda de un empleo por persona (1997)

(extracto de los datos de Confindustria)

Grupo de edades	Licenciados universitarios (laurea) y doctorado	Total
15-24	14	24
25-29	20	36
30-39	37	37
40-49	34	34
50 o más	30	32

Fuente: ISTAT.

(34) Los datos estadísticos proporcionados por Confindustria con respecto a las personas con un título universitario en 1992 ponen de manifiesto que tres años después de la obtención del título más de un 50% de los licenciados universitarios aún no ha obtenido un trabajo estable y que un 23% sigue en busca de empleo. Los datos ponen de manifiesto también que un 93% de los jóvenes con menos de 24 años y un 45,7% de los que tienen entre 25 y 34 años viven con su familia. Según Confindustria, puede concluirse que el hecho de estar sin empleo representa un obstáculo a la autonomía para los jóvenes que han superado la edad de 25 años.

(35) Con respecto a la selectividad de las medidas en cuestión, Confindustria opina que la Comisión incurriría en contradicciones en su motivación sobre la inaplicabilidad de las exenciones regionales. Si la Comisión considera que la ayuda consiste en el suplemento de beneficio concedido para los CFT celebrados por empresas situadas en regiones desfavorecidas, no podría negar a la medida la exención regional debido a su carácter general. Puesto que la ayuda consiste en la parte diferencial de carácter regional con relación a la medida general, la

afirmación hecha por la Comisión⁽⁸⁾ según la cual las ayudas no se limitan a las zonas seleccionables para la exención, porque se aplican en todo el territorio nacional, sería poco coherente. El examen de las exenciones previstas por el Tratado debería, pues, realizarse con respecto a esta parte del beneficio.

(36) Confindustria indica también que no se justificarán suficientemente las afirmaciones de la Comisión según las cuales las medidas son inadecuadas para hacer frente a las desventajas estructurales de las regiones menos desarrolladas. Si se considera que los beneficios deben examinarse en virtud de la exención prevista en el apartado 3 del artículo 87 y no en virtud de las Directrices sobre ayudas al empleo, Confindustria considera que no habría razones para que la ayuda, condicionada a un programa de formación profesional muy costoso y modulada en intensidad en función de la gravedad de los problemas estructurales que deben combatirse, no deba beneficiarse de una exención.

(37) El compromiso del empresario de efectuar una actividad de formación constituiría una contrapartida de la ayuda concedida⁽⁹⁾. Se trata de una contribución que no está en relación con la inversión inicial, sino que se concreta en el esfuerzo presupuestario y organizativo para la realización del curso de formación. Las Directrices sobre ayudas al empleo prevén que la concesión de la ayuda se acompañe de una actividad de formación o cualificación del trabajador interesado.

(38) Insuficientemente justificadas serían, según Confindustria, las dudas expresadas por la Comisión cuando afirma que las «ayudas no pueden beneficiarse de las exenciones regionales de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87, al no tratarse de ayudas a la inversión». Dado que tal disposición se menciona como fundamento jurídico en el punto 20 de las Directrices sobre ayudas al empleo, Confindustria no incluye las razones según las cuales las medidas objeto de estudio no deberían beneficiarse de la exención con arreglo a esta disposición únicamente porque no se trata de ayudas a la inversión. En el caso analizado, la inversión inicial sería sustituida, de todas formas, por un compromiso presupuestario y organizativo del empresario.

III.2. Ayudas para la transformación de los CTF en contratos indefinidos

(39) Por lo que se refiere a las ayudas para la transformación de los CFT en contratos indefinidos, Confindustria rebate el hecho de que puedan calificarse de ayudas al funcio-

⁽⁸⁾ Punto 12.6 del escrito de la Comisión de 17 de agosto de 1998 (véase la nota 1).

⁽⁹⁾ En apoyo de esta tesis Confindustria menciona la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980 en el asunto 730/79: Philip Morris contra Comisión (Recopilación 1980, p. 2671).

namiento. En cuanto a las argumentaciones, remite a las mismas observaciones presentadas respecto a los CFT (véanse los considerandos 20 al 38).

IV. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ITALIANAS

IV.1. Contratos de formación y trabajo

- (40) Según las autoridades italianas, los CFT constituyen uno de los más importantes instrumentos de acceso al mercado del empleo, un elemento esencial de la estrategia del Gobierno en la lucha contra el desempleo y el estímulo a la contratación de las personas con una edad incluida entre los 16 y los 32 años. Este instrumento sería, por otra parte, especialmente importante para las zonas del sur de Italia caracterizadas por graves problemas de desempleo. Las autoridades italianas precisan que los CFT tienen como objetivo favorecer la inserción o la reinserción en el mercado laboral de personas que, debido a su edad u otras circunstancias específicas, tienen dificultades de inserción.
- (41) Por lo que se refiere al grupo de edades comprendidas entre los 16 y los 25 años, las autoridades italianas consideran que no hay problemas de incompatibilidad de la medida en cuestión con el Tratado, ya que este grupo de edades debe considerarse categoría desfavorecida. Por lo tanto, no se exige la condición de la creación neta de empleo con relación a un período de referencia.
- (42) Las autoridades italianas justifican también la aplicación de las medidas bajo estudio al grupo de edades comprendidas entre los 26 y los 32 años, incluyéndolo en las categorías que presentan dificultades especiales: las personas que pertenecen a este grupo de edades o bien son parados de larga duración, o bien pueden asimilarse a los jóvenes menores de 26 años, en consideración a la situación del empleo consustancial al contexto italiano.
- (43) Para apoyar esta argumentación, las autoridades italianas destacan que, según los datos estadísticos de los años 1994-1996, el grupo de edades de 25 a 32 años muestra, a nivel nacional, un porcentaje de personas inscritas

en las oficinas de empleo (*lista di collocamento*) de un 34,3% en 1994, un 33,1% en 1995 y un 32,8% en 1996. En cuanto al Mezzogiorno, el porcentaje es más elevado y las cifras son, respectivamente, del 39%, 37% y 36,4%. Según estos datos estadísticos, los porcentajes de personas inscritas en las oficinas de empleo para el grupo de edades de 19 a 24 años son inferiores a los del grupo de 25 a 32 años y se establecen en un 31,7%, un 31,1% y un 30,8% para los mismos años. Mediante el escrito de 5 de marzo de 1999, las autoridades italianas presentaron estos datos referentes al grupo de edades de 25 a 32 años (cuadro 7).

Cuadro 7

Porcentaje de inscritos en las oficinas de empleo (*lista di collocamento*): grupo de edades de 25 a 32 años

(datos proporcionados por las autoridades italianas)

	Italia	Mezzogiorno
1994	34,3	39
1995	33,1	37
1996	32,8	36,4

Fuente: Oficina Provincial de Empleo.

- (44) Las autoridades italianas presentan también la situación de los jóvenes licenciados, para quienes la edad media de acceso al mundo del empleo es elevada (27 años) y se concentra en el grupo de edades incluidas entre 30 y 34 años. Mediante escrito de 5 de marzo de 1999, las autoridades italianas precisaron que la edad de acceso al trabajo indica el momento de la primera contratación (el tiempo de acceso al trabajo sería el período comprendido entre la obtención del título universitario y la primera contratación). Además, las autoridades italianas subrayan que la licenciatura universitaria no da la posibilidad de ejercer aquellas profesiones para las que se requiere un examen de Estado. Un 42,3% de los licenciados universitarios tiene una edad situada entre los 27 y los 34 años, un 4,4% tiene más de 35 años y un 15,8% tiene entre 23 y 24 años. En el momento de la encuesta, un 33,3% de los licenciados no trabajaba. En el Mezzogiorno este porcentaje era del 46,6%.

Cuadro 8

Edad de obtención de un título universitario de ciclo largo (*laurea*) (1995)

(extracto de los datos proporcionados por las autoridades italianas)

Edad	< 23	24	25	26	27	28	29	30-34	35-39	> 40	Total
%	4,0	11,8	18,8	18,7	14,3	10,2	6,5	11,3	2,7	1,7	100

Fuente: ISTAT.

(45) Siempre según las autoridades italianas, en cuanto al grupo de 25 a 39 años, la tasa de desempleo de las personas que poseen un título universitario es del 12,4%, es decir, superior a la tasa de desempleo de las personas de la misma edad que tienen solamente el título de graduado escolar (10,9%) o de escuela secundaria (10,8%), y con más tiempo para abordar los problemas de la primera inserción en el mundo del trabajo. Según las autoridades italianas, la tasa de desempleo más elevada para las personas con un título universitario se debería fundamentalmente a las dificultades iniciales de inserción en el mercado laboral. En las regiones del sur, estas dificultades se verían acentuadas por menores perspectivas de empleo y por una transición más difícil de la escuela al trabajo. En estas regiones, la tasa de desempleo de las personas que han terminado los estudios universitarios es, no obstante, inferior a la de los jóvenes que tienen un título de escuela secundaria (17,4%, frente a un 20,7%).

Cuadro 9

Tasa de desempleo en el grupo de 25 a 39 años según el título académico

(extracto de los datos proporcionados por las autoridades italianas)

	Italia	Mezzogiorno
Título universitario superior (<i>laurea</i>)	12,4	17,4
Graduado escolar	10,9	20,7
Título de enseñanza secundaria	10,8	20,7

Fuente: ISTAT.

(46) Las autoridades italianas observan que el período necesario para la búsqueda de un empleo es especialmente largo para las personas de 25 a 39 años, y estos datos muestran una tendencia en aumento sobre el período de 1995 a 1997.

Cuadro 10

Numero medio de meses de búsqueda de un empleo por persona (1997)

(extracto de los datos facilitados por las autoridades italianas)

Grupo de edad	1995	1996	1997
15-24	22	23	24
25-29	33	34	36
30-39	33	36	37
40-49	31	34	34
50 o más	30	31	32
Media	28	30	32

Fuente: ISTAT.

(47) Otros datos estadísticos presentados por las autoridades italianas ponen de manifiesto que, en el sur de Italia, el período necesario a efectos de búsqueda de empleo para los licenciados universitarios pasa de 36,3 meses en 1995 a 39 meses en 1996, y a 44,3 meses en 1997. A nivel este período fue de 26,8 meses en 1995, 27,9 meses en 1996 y 28,3 meses en 1997.

(48) El *Secondo rapporto sulla condizione giovanile* («Segundo informe sobre la condición de los jóvenes») correspondiente al año 1997 [fuente: Instituto Nazionale di Statistica (ISTAT)] pone de manifiesto que, en el grupo de 15 a 24 años, un 65% de los parados declara que el período necesario para la búsqueda de un empleo es superior a un año (desempleo de larga duración), mientras que el 14% y el 19% declara haber buscado durante un período de entre seis y once meses o inferior a seis meses. Según estos datos, el desempleo de larga duración afecta a un 46% del total de los parados que perdieron su empleo y a un 74% de las personas en busca del primer empleo. Para el grupo de 25 a 34 años, la tasa de desempleo de larga duración es del 78%, mientras que un 15% de los parados declara que la búsqueda de un empleo dura menos de seis meses y un 11%, entre seis y once meses. En este caso el desempleo de larga duración afecta a un 55% del total de los parados que perdieron su empleo y a un 86% de las personas en busca del primer empleo.

(49) Las autoridades italianas presentaron también datos estadísticos sobre los solteros con el fin de deducir la permanencia en la familia y reforzar la tesis de una ampliación de los límites de edad de la categoría «jóvenes». Los resultados de las elaboraciones estadísticas ponen de manifiesto que, para el grupo de 15 a 24 años, los solteros son un 29,2% de la población para los años 1995, 1996 y 1997. Si se amplía la categoría «jóvenes» hasta 34 años, estos porcentajes pasan a ser respectivamente un 36,6% (1995), un 37,1% (1996) y un 37,4% (1997).

(50) Según una investigación del Censis (32º Informe sobre la situación social del país, 1998), la familia es esencial para compensar las dificultades de sus componentes en la remuneración disponible y el empleo. En 1995, un 87% de los jóvenes de 20 a 24 años vivía aún con los padres y para los de 25 a 29 años este porcentaje era del 56%.

Cuadro 11

Porcentaje de solteros sobre la población total

(extracto de los datos proporcionados por las autoridades italianas)

Grupo de edad	1995	1996	1997
≤ 14	15,3	15,3	15,3
15-19	6,7	6,7	6,7
20-24	7,2	7,2	7,2

Grupo de edad	1995	1996	1997
25-29	5,2	5,5	5,7
30-34	2,2	2,4	2,5

Fuente: ISTAT.

- (51) Las autoridades italianas observan que la tasa de desempleo para el año 1995 es muy elevada en el caso de sur y de las islas. Para el grupo de 25 a 39 años, sobrepasa un 50% y para los grupos siguientes los porcentajes son obviamente superiores con relación al norte y al centro.

Cuadro 12

Tasa de desempleo por grupo de edades y por zona (norte, centro, Mezzogiorno e islas) (1995)

(extracto de los datos proporcionados por las autoridades italianas)

Zona	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39
Norte	24,2	18,1	8,9	5,2	4,1
Centro	34,9	33,7	17,2	9,8	6,4
Sur e islas	56,4	55,0	34,0	21,1	13,3

Fuente: Ministerio de Trabajo.

- (52) Los años 1996 y 1997 presentan una situación similar, con tasas de desempleo más elevadas en el sur de Italia.

Incluso la evolución temporal muestra una diferente situación entre el norte, el centro y el sur. En las regiones del norte, la reducción del desempleo es constante para los grupos de 15 a 19 años (24,2% en 1995 y 22,7% en 1997) y de 20 a 24 años (18,1% en 1995 y 17,3% en 1997). El centro de Italia se caracteriza por un aumento del desempleo en el grupo de 25 a 29 años, mientras que para las regiones del sur el porcentaje disminuye solamente para el grupo de 15 a 19 años. La tasa de desempleo para el grupo de 24 a 29 años, por ejemplo, pasa de un 34% en 1995 a un 36,5% en 1997.

- (53) Las autoridades italianas precisan también que las investigaciones publicadas en el *Secondo rapporto sulla condizione giovanile* ponen de manifiesto que, sobre un total de 2 805 000 personas en busca de un empleo en 1997, un 37% pertenece al grupo de 15 a 24 años y un 38% al grupo de 25 a 34 años. En total, un 75% de las personas en busca de un empleo tiene entre 15 y 34 años. La característica fundamental es que un 54% de estos parados de 15 a 34 años está en busca del primer empleo.

- (54) Las autoridades italianas también presentaron datos referentes a las tasas de desempleo distribuidas por clase de edad, por nivel de estudios y por zona. Han precisado que, en las regiones del norte y el centro, la tasa de desempleo, en función del nivel de estudios, no se diversifica perceptiblemente, mientras que, en las regiones del sur, es posible observar diferencias más sensibles: un 12,5% para los que tienen un doctorado o una especialización y un 34% para los bachilleres y estudiantes universitarios.

Cuadro 13

Tasa de desempleo distribuida por grupo de edades y por nivel de estudios en el sur de Italia (1995)

(datos proporcionados por las autoridades italianas)

Grupo de edades	Doctorado o especialización	Título univ. largo (<i>laurea</i>)	Título univ. (ciclo corto)	Título de bachiller	Título sin acceso univ.	Título de graduado escolar	Título de enseñanza primaria	Total
15-19	0,0	0,0	0,0	44,2	25,5	20,0	22,2	24,2
20-24	0,0	25,0	25,0	24,5	15,3	13,9	12,0	18,1
25-29	0,0	23,9	12,5	7,9	7,4	7,5	12,8	8,9
30-34	0,0	7,9	6,7	3,7	4,7	5,4	9,3	5,1
35-39	0,0	2,5	0,0	2,5	3,5	5,1	6,9	4,0
Total	0,0	10,6	8,3	10,2	9,1	8,8	9,9	9,5

Fuente: Ministerio de Trabajo.

- (55) Las autoridades italianas destacan que la evolución temporal de las tasas de desempleo muestra una subida durante los años 1995, 1996 y 1997, con tendencias más acentuadas en el centro y en el sur. Esta última zona presenta también una mayor diferencia en las tasas de desempleo según el nivel de estudios.
- (56) Las autoridades italianas observan también que la actividad de formación, obligatoria en el marco de los CFT, debe evaluarse como contrapartida solicitada a las empresas. Esta actividad no se limitaría al mínimo de horas previstas por la Ley, sino que se ampliaría a las prácticas en el puesto de trabajo. Las autoridades italianas observan que, en varios casos, las ayudas a la formación o recalificación profesional no corresponden al ámbito de aplicación de los artículos 87 y 88. Cuando, por el contrario, estas medidas están reguladas en el apartado 1 del artículo 87, se benefician de una valoración favorable por parte de la Comisión.
- (57) A este respecto, las autoridades italianas presentaron datos sobre el cálculo del coste de formación y su incidencia en los beneficios concedidos a los empresarios: sobre un beneficio máximo (calculado sobre la base de una reducción del 100% de las cargas sociales) al año y por trabajador de 11 282 256 liras italianas (5 826,80 euros), el coste de formación calculado es de 1 575 000 liras italianas (813,42 euros). A esta cifra, habría que añadir, además, el coste vinculado a la formación realizada durante la actividad laboral.
- (58) Por lo que se refiere a la aplicación de la edad más allá de los 32 años por las autoridades regionales, las autoridades italianas indican que la situación es la siguiente: 35 años para la región del Lazio, 38 años para Calabria, 40 años para la Campania, los Abruzzos y Cerdeña, y 45 años para Basilicata, Molise, Apulia y Sicilia.
- (59) Por último, las autoridades italianas destacan el carácter temporal de la ayuda, que tiene una duración máxima de dos años.

IV.2 Ayuda para la transformación de los contratos de formación y trabajo en contratos indefinidos

- (60) Las autoridades italianas observan que el régimen de ayudas es coherente con las Directrices comunitarias favorables al mantenimiento de los puestos de trabajo creados. La estabilización de los CFT equivale a la creación neta de empleo en la medida en que esta transformación convierta en estables los puestos de trabajo precarios. Los trabajadores contratados mediante una fórmula de formación y trabajo no deberían ser incluidos en la plantilla de la empresa en cuestión con el fin de verificar la creación real de nuevos puestos de trabajo. Además, las autoridades italianas observan que, en

ausencia de estas medidas, los empresarios recurrirían a otras formas de contratos temporales.

- (61) Las autoridades italianas opinan, por otra parte, que la Comisión habría avalado esta interpretación al aprobar el régimen de ayudas instaurado por la Ley regional (Sicilia) n° 30 de 7 de agosto de 1997⁽¹⁰⁾.

V. VALORACIÓN

V.1. Contratos de formación y trabajo

V.1.a) *Carácter de ayuda de las medidas previstas por los CFT*

- (62) Los CFT, tal como aparecían regulados por la Ley n° 863/84, no constituían una ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado, sino una medida general. Los beneficios previstos eran, en efecto, aplicables de manera uniforme, automática, no discrecional y sobre la base de criterios objetivos a todas las empresas.
- (63) Las modificaciones introducidas en esta disposición en 1990 por la Ley n° 407/90 cambiaron la naturaleza de estas medidas. Las nuevas disposiciones modularon las reducciones concedidas en función del lugar de implantación de la empresa beneficiaria, así como en función del sector al cual la empresa beneficiaria pertenece. Por lo tanto, algunas empresas se benefician de reducciones más importantes que las que se conceden a las empresas competidoras.
- (64) Las reducciones selectivas que favorecen a algunas empresas con relación a otras del mismo Estado miembro, independientemente de que esta selección se realice a escala individual, regional o sectorial, constituyen, para la parte diferencial de reducción, ayudas estatales, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, que falsean la competencia y pueden afectar a los intercambios entre los Estados miembros.

En efecto, dicho diferencial beneficia a empresas que operan en algunas zonas del territorio de Italia. Favorece a estas empresas en la medida en que no se concede a empresas implantadas en otras zonas.

- (65) Esta ayuda falsea la competencia, dado que refuerza la posición financiera y las posibilidades de acción de las empresas beneficiarias con relación a sus competidores que no se benefician de la misma. En la medida en que dicho efecto se produzca en el marco de los intercam-

⁽¹⁰⁾ Ayuda estatal N 692/97.

bios intracomunitarios, éstos se verán perjudicados por la ayuda.

- (66) En particular, estas ayudas falsean la competencia y afectan a los intercambios entre Estados miembros en el caso de que las empresas beneficiarias exporten una parte de su producción a los demás Estados miembros. Del mismo modo, aun cuando estas empresas no exporten, la producción nacional se verá favorecida debido a que se disminuyen las posibilidades de las empresas establecidas en otros Estados miembros de exportar sus productos al mercado italiano⁽¹¹⁾.
- (67) Por las razones anteriormente citadas, las medidas bajo examen están prohibidas, en principio, por el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y por el apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo EEE y sólo pueden ser consideradas compatibles con el mercado común si pueden beneficiarse de una de las excepciones previstas por dichos Tratados.
- (68) En cuanto a la forma, este régimen habría debido notificarse a la Comisión en su fase de proyecto, tal como lo prevé el apartado 3 del artículo 88. A falta de dicha notificación, las ayudas son ilegales con arreglo al Derecho comunitario debido a la inobservancia de las disposiciones del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, y sólo pueden considerarse compatibles con el mercado común en tanto que beneficiarias de una de las excepciones previstas por el Tratado.

V.1.b) Evaluación de la compatibilidad de los CTF

- (69) Tras haber determinado la condición de ayuda estatal de las medidas analizadas, según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, la Comisión deberá examinar si pueden declararse compatibles con el mercado común, según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado.
- (70) En cuanto a la pertinencia de las excepciones previstas por el Tratado, la Comisión considera que estas ayudas no pueden beneficiarse de las excepciones del apartado 2 del artículo 87 del Tratado dado que no se trata de ayudas de carácter social, según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 87, ni de ayudas destinadas a remediar los daños causados por una catástrofe natural o por otros acontecimientos extraordinarios según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87, y que no se ajustan a las disposiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 87. Además, no pueden beneficiarse de las excepciones regionales de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87, al no tratarse de ayudas a la inversión. Las excepciones de las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 87 tampoco son, por razones evidentes, aplicables.

(71) Las Directrices sobre ayudas al empleo⁽¹²⁾ precisan que la Comisión está, en general, a favor de las ayudas siguientes:

- ayudas a los parados,
- ayudas destinadas a la creación de nuevos puestos de trabajo (creación neta) en las pequeñas y medianas empresas y en las regiones aptas para las ayudas con finalidad regional,
- ayudas destinadas a fomentar la contratación de algunas categorías de trabajadores que encuentran dificultades de inserción o reintegración en el mercado laboral en todo el territorio. En este caso, es suficiente que el puesto por cubrir se libere a raíz de una baja espontánea y no de un despido.

(72) Las Directrices establecen también que la Comisión debe garantizar que «el nivel de la ayuda no sobrepase lo que es necesario para incitar a la creación de empleos» y que se garantice una cierta estabilidad del empleo creado.

(73) Estas mismas Directrices precisan, además, que la Comisión puede aprobar ayudas al mantenimiento del empleo, a condición de que se limiten a las zonas seleccionables para la exención de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, y de que se respeten las condiciones previstas para las ayudas al funcionamiento. Estas normas precisan que este tipo de ayuda debe limitarse en el tiempo, ha de ser regresivo, debe ir destinado a superar las desventajas estructurales y tiene que promover un desarrollo sostenible, respetando las normas aplicables a los sectores sensibles.

(74) Sobre la base de la información verificada en el marco del presente procedimiento, la Comisión considera que las ayudas para la contratación mediante CFT presentan las características siguientes:

- no se refieren necesariamente a la contratación de trabajadores que aún no hayan obtenido un empleo o hayan perdido un empleo anterior, ya que tal requisito no está previsto por la legislación italiana,
- no se destinan a la creación neta de empleos en el sentido indicado por las Directrices sobre ayudas al empleo⁽¹³⁾ a pesar de la prohibición de despido durante el período anterior,
- no se destinan a la contratación de algunas categorías de trabajadores con dificultades para integrarse

⁽¹¹⁾ Sentencia de 13 de julio en el asunto 102/87 (Recopilación 1988, p. 4067).

⁽¹²⁾ Véase la nota 5.

⁽¹³⁾ Véase la nota 5.

o reintegrarse en el mercado laboral. Habida cuenta del elevado límite de edad (32 años) previsto, es necesario evaluar si las observaciones presentadas por las autoridades italianas y los terceros interesados sobre la definición de las «categorías desfavorecidas» pueden ponerse en relación con las disposiciones de las Directrices sobre ayudas al empleo. La delimitación de la clase de «jóvenes» se convierte, entre otras cosas, en un elemento esencial por lo que se refiere a la compatibilidad del régimen con el mercado común.

- (75) El régimen de ayudas en cuestión interviene en favor de trabajadores que pertenecen al grupo de edades incluidas entre los 16 y los 32 años, que, según las autoridades italianas, incluye categorías desfavorecidas con dificultades de inserción o de reintegración en el mercado laboral, al formar parte de la categoría «jóvenes» o al tratarse de parados de larga duración.
- (76) La Comisión observa que en las Directrices no figura ningún límite de edad para la definición de la categoría «jóvenes». No obstante, como ya se indicó en la apertura del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado respecto a las medidas de referencia⁽¹⁴⁾, la Comisión observa que tanto las medidas aplicadas a escala comunitaria en favor de los jóvenes como las establecidas por la generalidad de los Estados miembros se refieren a los jóvenes menores de 25 años⁽¹⁵⁾. La Oficina Internacional del Trabajo, que en su Informe sobre el empleo y los jóvenes define «juventud» como «el grupo de edad que va de 15 a 24 años inclusive», apoya también esta orientación⁽¹⁶⁾. El Informe precisa que «la definición operativa de la juventud varía mucho de un país a otro, en función de factores culturales e institucionales. En los países industrializados y en la Europa del Este con economías en transición, el límite inferior se corresponde generalmente con el final de la escolaridad obligatoria. El límite superior es más variable»⁽¹⁷⁾.
- (77) Los datos estadísticos presentados por las autoridades italianas y por Confindustria ponen de manifiesto que el contexto del mercado laboral italiano se caracteriza por tasas de desempleo que siguen siendo elevadas incluso más allá del grupo de edades de 20 a 24 años.
- (78) Aunque en el sur de Italia la situación del desempleo sea más grave, no es posible afirmar que el porcentaje de personas en busca de empleo es más elevado en el
- grupo de edades de 25 a 34 años que en el de 15 a 24 años. A este respecto, la Comisión observa también que los porcentajes mencionados por Confindustria para estos dos grupos de edad no corresponden a los datos presentados (cuadro 2). Del cuadro 2, pero también del cuadro 12, se desprende por el contrario, que el porcentaje de las personas en busca de un empleo sufre una reducción importante en el grupo de edades de 25 a 29 años con relación al de 20 a 24. Se trata de un fenómeno generalizado en todo el territorio italiano y que se ve confirmado por otros datos estadísticos (cuadro 1) que comparan las tasas de desempleo en Italia con la media europea.
- (79) Los datos proporcionados por las autoridades italianas (cuadro 7) muestran un porcentaje de inscritos en las listas de desempleo (*liste di collocamento*) pertenecientes al grupo de edad de 25 a 32 años más elevado que el correspondiente al grupo de 19 a 24. Estos datos muestran, por otra parte, porcentajes de inscritos más elevados que las tasas de desempleo calculadas por Eurostat (cuadro 1). Esta diferencia se debe al hecho de que los datos estadísticos de Eurostat se basan en la definición de desempleo de la Oficina Internacional del Trabajo, que utiliza tres criterios: estar sin empleo, buscar activamente un empleo y estar dispuesto a comenzar a trabajar en dos semanas. Estos criterios, por el contrario, no se utilizan para la inscripción en las listas de desempleo, en las cuales aparecen a menudo personas que no buscan activamente un empleo (por ejemplo, los estudiantes que aún no han terminado los estudios).
- (80) Según la Comisión, los datos sobre las tasas de desempleo, incluso por lo que se refiere a su evolución temporal, deben ponerse en relación con otros datos, es decir, el período medio durante el cual los parados buscan un empleo y la edad media de obtención del título universitario (*laurea*).
- (81) En cuanto al primer elemento, el período medio de búsqueda de empleo, es necesario observar que aumenta con la edad para establecerse en treinta y siete meses en el grupo de edad de 30 a 39 años (cuadro 6). Estos datos pueden en parte explicar la naturaleza estructural del desempleo. Las autoridades italianas destacaron esta característica del mercado laboral nacional, que resulta, por otra parte, marcada en el sur, donde las tasas de desempleo son más elevadas (cuadro 11). Con relación a los distintos grupos de edad, las autoridades italianas indicaron los resultados del «Secondo Rapporto sulla condizione giovanile» para el año 1997 (véase el considerando 48). Este Informe pone de manifiesto, en particular, que en el grupo de 15 a 24 años, un 65% de los parados declara buscar un empleo desde hace más de un año (desempleo de larga duración); este porcentaje pasa al 68% para el grupo de 25 a 34 años. Sobre la base de estos datos, la Comisión opina que este fenómeno debe examinarse como desempleo estructural y no por medio de una ampliación del límite de edad para la definición de la categoría «jóvenes».

⁽¹⁴⁾ Véase la nota 1.

⁽¹⁵⁾ Punto 12.3 del escrito de la Comisión de 17 de agosto de 1998 (véase la nota 1).

⁽¹⁶⁾ Oficina Internacional del Trabajo: Empleo de los jóvenes, punto 1.1; informe preparado por la Oficina Internacional del Trabajo para la Conferencia de Ministros de la Juventud que tuvo lugar del 8 al 12 de agosto de 1998 en Lisboa.

⁽¹⁷⁾ *Ibidem*.

- (82) El desempleo de larga duración (más de un año de desempleo) representa una de las características más importantes del desempleo estructural y se ha tenido en cuenta en las Directrices sobre ayudas al empleo. Junto con los jóvenes, los parados de larga duración constituyen, en efecto, una de las categorías desfavorecidas mencionadas en tales Directrices. La abundancia de mano de obra joven y en algunos casos dotada de un elevado nivel de instrucción (licenciados universitarios) dificulta aún la situación del parado de larga duración. Éste, en efecto, está a menudo menos cualificado o posee competencias cada vez más obsoletas que lo colocan, dentro del mercado laboral, en una situación de competencia desfavorable frente a los jóvenes que buscan empleo, con frecuencia mejor cualificados.
- (83) En cuanto a los jóvenes con un título universitario, los elementos y los datos presentados por las autoridades italianas y por Confindustria arrojan una edad relativamente elevada para la obtención de los títulos. Los datos estadísticos sobre la edad de obtención de las licenciaturas ponen de manifiesto que el porcentaje de las personas que obtienen un título universitario aumenta hasta la edad de 25 años y disminuye después de los 26 años (cuadro 8). La mayoría de las personas obtienen su título en una franja de edades correspondiente a los 24 años (11,8%), 25 años (18,8%), 26 años (18,7%) o 27 años (14,3%). La edad relativamente elevada de obtención del título implica una inserción tardía del licenciado universitario en el mercado laboral. Si se compara la situación italiana con la de otros Estados miembros, se observa que la edad media es de 26,8 años en Italia, frente a una media europea de 25,7 años.
- (84) Si se considera que el límite de edad para la categoría de los jóvenes es de 24 años, vemos que un gran porcentaje de los licenciados universitarios no pueden beneficiarse de las medidas de inserción en el mercado laboral que les están destinadas. Solamente los que obtienen su licenciatura a la edad de 23 años o antes, es decir, el 4%, podrían beneficiarse de medidas limitadas a las personas de hasta 24 años. Por su parte, los que obtienen su licenciatura a la edad de 24 años, es decir, el 11,8%, tendrán muy poco tiempo para poder beneficiarse de estas medidas. En este sentido, conviene recordar las consideraciones de las autoridades italianas que apuntan al hecho de que, para las personas licenciadas, la edad media de acceso al mundo del trabajo es de 27 años. Ésta es la edad que marca la primera contratación, por cuanto el momento de acceso al trabajo es el período incluido entre la obtención del título universitario y el primer empleo. Tenemos, pues, un período de búsqueda de empleo superior a un año para los que obtienen su título a una edad inferior a los 23, 24, 25 y 26 años. Este fenómeno tiene graves consecuencias para la vida profesional de un joven licenciado en la medida en que, como ha destacado la Oficina Internacional del Trabajo, un período de desempleo prolongado al principio de la vida profesional puede afectar de manera permanente a las perspectivas de trabajo. La evaluación realizada por la Oficina Internacional del Trabajo se refiere a la inserción, en el mercado laboral, de los «jóvenes» de hasta 24 años y se basa en el hecho de que el desempleo que se produce al principio de la carrera de una persona puede dañar el potencial productivo de una forma permanente⁽¹⁸⁾. Teniendo en cuenta la edad de obtención del título, esta edad «crítica» puede considerarse desplazada en el caso de los licenciados y ya no se corresponde con el grupo de edades de 20 a 24 años.
- (85) Sobre la base de cuanto se ha dicho, y solamente para las personas que disponen de un título universitario, la Comisión considera que los datos estadísticos y los elementos institucionales vinculados a la longitud de los estudios pueden justificar una ampliación de la categoría de jóvenes al grupo de edades de 25 a 29 años.
- (86) La Comisión constata que las ayudas a la contratación mediante CFT implican dos elementos positivos para el mercado laboral italiano, caracterizado por la presencia de una grave situación de desempleo estructural y por dificultades de inserción de la categoría «jóvenes» en dicho mercado. El primero consiste en la actividad de formación prevista por los CFT. El segundo está constituido por la condición del régimen según la cual la contratación mediante un CFT sólo se autoriza en el caso de que la empresa mantenga en servicio a, al menos, un 50% de los trabajadores cuyo CFT haya vencido en los veinticuatro meses anteriores. Esta condición sirve de ulterior estímulo a las empresas para garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo durante un período de tiempo más largo.
- (87) Por otra parte, la contrapartida que supone la actividad de formación llevada a cabo por el empresario debe tenerse en cuenta a la hora de calcular la intensidad de la ayuda concedida al mismo. Se trata, en efecto, de un esfuerzo presupuestario y organizativo que, no obstante, no se debe confundir con una inversión inicial. En las Directrices sobre ayudas estatales con finalidad regional, la inversión inicial se define como «una inversión en capital fijo relativa a la creación de un nuevo establecimiento, a la ampliación de un establecimiento existente o al comienzo de una actividad que implica un cambio radical del producto o del método de producción de un establecimiento existente»⁽¹⁹⁾. La ayuda a la creación de puestos de trabajo vinculados a la realización de una inversión inicial representa una de las formas de concesión de las ayudas a la inversión contempladas en las Directrices sobre ayudas estatales con finalidad regional.
- (88) Además, la condición impuesta por las Directrices sobre ayuda para el empleo —que exige que el puesto ocupado haya quedado vacante como consecuencia de una baja espontánea y no de un despido—⁽²⁰⁾ se cumple en la medida en que la legislación italiana establece expresamente

⁽¹⁸⁾ Informe preparado por la Oficina Internacional del Trabajo para la Conferencia de Ministros de la Juventud, Lisboa, 8-12 de agosto 1998, punto 1.5 (véase la nota 16).

⁽¹⁹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽²⁰⁾ Véase la nota 5.

samente como condición el que no se haya procedido a ningún despido. Por lo tanto, tal y como se precisa en las Directrices, para las categorías desfavorecidas no hay por qué exigir una creación neta de puestos de trabajo.

(89) Por lo que se refiere al carácter selectivo de la ayuda, la Comisión observa que las autoridades italianas sólo conceden a determinadas categorías de empresas la parte diferencial de las ayudas que supera el 25% de reducción de las cargas sociales adeudadas. Estas empresas se diferencian de las demás en función del sector interesado y de su dimensión. La intensidad de la ayuda varía asimismo en función de la ubicación dentro del territorio nacional. En efecto, las ayudas se conceden, con intensidades variables en función de la ubicación, a las empresas del sector comercial y turístico con menos de quince empleados, a las empresas artesanales y a todas las empresas instaladas en zonas que presentan una tasa de desempleo superior a la media nacional. Estas medidas no pueden calificarse de medidas generales por cuanto no se aplican uniformemente al conjunto de la economía y favorecen a algunas empresas y a determinados sectores⁽²¹⁾.

(90) Por último, el nivel total de la ayuda por empresa depende directamente del número de trabajadores contratados. Las autoridades italianas han cifrado al efecto el importe máximo de la ayuda (reducción global del 100% de las cargas sociales, es decir: 25% como medida generalizada aplicable a todo el territorio y un máximo del 75% como ulterior reducción) anual por trabajador contratado, deducidos los costes de formación, en 9 707 256 liras italianas (5 013,38 euros). Este importe se cifraría en 7 280 442 liras italianas (3 760,03 euros) para las empresas que se benefician de la ulterior reducción del 75%, y en 2 426 814 liras italianas (1 253,34 euros) para las empresas que se benefician de la ulterior reducción del 15%, es decir, de un 40% total de reducción (véase el considerando 12).

(91) La Comisión considera que tan sólo en el caso de las ayudas en favor de la contratación, mediante contratos de formación y trabajo, de trabajadores con especiales dificultades para integrarse o reintegrarse en el mercado laboral —a saber, los jóvenes menores de 25 años, los jóvenes licenciados de hasta 29 años y los parados de larga duración (más de un año de desempleo)—, o que se destinan a la creación de nuevos puestos de trabajo, el importe de la ayuda no sobrepasa lo necesario para estimular la creación de empleo, habida cuenta de la actividad de formación —obligatoria en el marco de los CFT— y de la situación de desempleo, especialmente grave en el territorio italiano. Los elementos que permiten a la Comisión concluir que el importe de la ayuda

no sobrepasa lo necesario para estimular la creación de empleo también se basan en la proporcionalidad existente entre las cargas sociales objeto de reducción y las retribuciones de los trabajadores y en la gradación de la medida en función de las especificidades de las regiones interesadas.

(92) Sobre la base de este análisis, la Comisión considera que solamente los casos de ayuda para la creación de nuevos puestos de trabajo y los mencionados en el considerando precedente se ajustan a las disposiciones de las Directrices en la materia y pueden, por lo tanto, beneficiarse de las excepciones previstas en favor de este tipo de ayuda.

(93) Frente a esto, la Comisión considera que las ayudas para la contratación mediante CFT, cuando no se refieren a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción o reinserción en el mercado laboral, es decir, los jóvenes menores de 25 años, los jóvenes licenciados de hasta 29 años y los parados de larga duración (con más de un año de desempleo), o cuando no se destinan a la creación de nuevos puestos de trabajo, constituyen ayudas al mantenimiento del empleo.

(94) Dado que, sobre la base de las Directrices sobre ayudas al empleo, una ayuda al mantenimiento del empleo es «el apoyo otorgado a una empresa con el fin de incitarla a no despedir a sus empleados»⁽²²⁾, en el caso que nos ocupa no se trata propiamente de ayudas pagadas a las empresas con el fin de incitarlas a no despedir a los trabajadores empleados, por cuanto las ayudas se conceden para la contratación mediante un CFT. Dado que no se exige como condición la creación de nuevos puestos de trabajo, sino que por el contrario el régimen establece expresamente la condición de que no se haya procedido a despidos, estas ayudas pueden incitar a las empresas a sustituir a los trabajadores a raíz de una baja espontánea. Así pues, fomentan el mantenimiento del número de empleados, sin que ello implique la creación de nuevos puestos de trabajo. En este sentido, estas ayudas pueden considerarse ayudas al mantenimiento del empleo, que a su vez, sobre la base de las Directrices sobre ayudas al empleo, se asimilan a las ayudas al funcionamiento.

(95) Tales ayudas sólo pueden autorizarse cuando, de acuerdo con las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, están destinadas a paliar los daños causados por las catástrofes naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. En determinadas condiciones, las ayudas al mantenimiento del empleo también pueden autorizarse en las regiones con derecho a beneficiarse de las excepciones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, es decir,

⁽²¹⁾ Según el primer Informe sobre las ayudas estatales en la Comunidad Europea (1989), son medidas generales «todas las intervenciones del Estado que se aplican uniformemente al conjunto de la economía y que no favorecen algunas empresas o algunos sectores» [COM (88) 945].

⁽²²⁾ Véase la nota 5.

cuando se trata de favorecer el desarrollo económico de las regiones con un nivel de vida anormalmente bajo o con graves problemas de subempleo.

- (96) La Comisión observa en primer lugar que estas ayudas al mantenimiento del empleo no se limitan a las zonas a que se refieren las excepciones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, dado que se aplican en todo el territorio nacional. Además, no son regresivas ni están limitadas temporalmente. En cuanto a su capacidad para ayudar a las empresas a superar las desventajas estructurales y a promover un desarrollo sostenible, la Comisión ya ha hecho más de una advertencia al Gobierno italiano sobre los peligros de unas medidas tan generalizadas; esta actitud negativa se basa en la convicción de que este tipo de medidas tiene efectos muy nocivos sobre la competencia y los intercambios, sin entrañar una verdadera contrapartida para el interés comunitario en términos de desarrollo sostenible y de eliminación de las desventajas estructurales.

V.2. Ayudas para la transformación de los CFT en contratos indefinidos

V.2.a) *Carácter de ayuda de las medidas previstas por la transformación de CFT en contratos indefinidos*

- (97) Por lo que respecta a la prórroga de un año de estas mismas ayudas previstas por los CFT, y dado que estas ayudas tienen un carácter selectivo todavía más acentuado, ya que se destinan exclusivamente a las regiones del objetivo nº 1, el análisis sobre el carácter de ayuda desarrollado en el punto V.1.a) es aún más pertinente en relación con estas intervenciones.
- (98) De las consideraciones anteriores se desprende, por consiguiente, que las medidas en cuestión pueden incidir en los intercambios comunitarios. Habida cuenta de los elementos de ayuda incluidos en dichas medidas, debemos concluir que las intervenciones en cuestión entran dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo EEE, por cuanto constituyen ayudas estatales que falsean la competencia lo suficiente como para incidir en los intercambios intracomunitarios, y sólo pueden considerarse compatibles con el mercado común en la medida en que les sea aplicable alguna de las disposiciones de excepción existentes.

V.2.b) *Compatibilidad con el mercado común*

- (99) Una vez determinada la naturaleza de ayudas estatales de las medidas examinadas, en el sentido definido en el

apartado 1 del artículo 87 del Tratado, la Comisión deberá examinar si pueden declararse compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 87.

- (100) En cuanto a la aplicabilidad de las excepciones contempladas en el Tratado, las observaciones formuladas en el punto V.1.b) (véanse los considerados 69 a 96) de la presente Decisión son también válidas para estas ayudas, por cuanto se trata del mismo tipo de intervención.
- (101) Las Directrices sobre ayudas al empleo precisan que las ayudas a la creación de empleo tienen por objeto ofrecer un empleo a los trabajadores que todavía no hayan conseguido un trabajo o que hayan perdido su empleo anterior, y que por «creación de empleo» debe entenderse la creación neta de empleo, es decir, la que implique como mínimo un puesto de trabajo suplementario con relación a la plantilla (calculada en media con relación a un determinado período) de la empresa en cuestión.
- (102) Estas mismas Directrices indican asimismo que la Comisión debe prestar atención a las modalidades de los contratos de trabajo, y en particular a la obligación de realizar la contratación en el marco de un contrato de duración indefinida o suficientemente larga.
- (103) La transformación de CFT temporales en contratos indefinidos no crea puestos suplementarios en la medida en que se trata de puestos que ya han sido creados, aunque no tengan un carácter estable.
- (104) Como ya ha observado la Comisión⁽²³⁾, las medidas relativas a la transformación de contratos temporales y de CFT en contratos indefinidos no pueden asimilarse ni a la categoría de creación de nuevos puestos de trabajo ni a la de mantenimiento del empleo. Presentan, en efecto, características específicas vinculadas a la estabilización de empleos precarios. El valor añadido radica, por lo tanto, en la «creación neta de empleos estables» que no existían anteriormente.
- (105) La Comisión considera que las Directrices sobre ayudas al empleo, aunque no contemplan este tipo de intervención, se refieren al concepto de estabilidad del empleo como un valor positivo. Las modalidades del contrato de trabajo son, pues, objeto de una evaluación por parte de la Comisión, que las evalúa favorablemente tan sólo en la medida en que están en condiciones de garantizar una cierta estabilidad del empleo.
- (106) Así pues, en algunos casos la Comisión se muestra favorable a determinadas ayudas para la transformación de empleos temporales en empleos con contrato indefinido.

⁽²³⁾ Véase la ayuda estatal N 692/97.

No obstante, tal y como precisan las Directrices, esta actitud favorable está supeditada a:

- la obligación de no haber despedido a ningún miembro del personal en los doce meses anteriores a la transformación,
- la obligación de aumentar el número de puestos de trabajo con relación al número de puestos existentes en la empresa durante los seis meses que preceden a la transformación, al margen de los puestos que son objeto de la propia transformación.

(107) Esto permite a la Comisión garantizar que esta ayuda, además de contribuir a la estabilización de empleos precarios, entraña un valor añadido constituido por la creación neta de empleos estables anteriormente inexistentes, y cerciorarse, en consecuencia, de que no se trata de una mera sustitución de un empleado despedido o jubilado.

(108) A la luz de cuanto precede, la Comisión considera que, en el caso examinado, la obligada creación neta de empleos sólo puede confirmarse en la medida en que el número de empleados se calcule al margen de los empleos creados mediante contratos temporales o que no garanticen una cierta estabilidad del empleo.

(109) Así pues, sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión constata que únicamente las ayudas para la transformación de CFT en contratos indefinidos que respeten la obligación de implicar un aumento de los puestos con relación a los puestos existentes en la empresa (sobre la base de la media correspondiente al período que precede a la transformación) se ajustan a las disposiciones de las Directrices sobre ayudas al empleo y pueden, por lo tanto, beneficiarse de la excepción prevista en favor de este tipo de ayudas. El número de empleados debe calcularse al margen de los trabajadores contratados mediante contratos temporales o que no garanticen una cierta estabilidad del empleo.

(110) En cuanto a la intensidad de la ayuda, la Comisión opina que debe calcularse teniendo en cuenta la concesión de la misma durante el período que precede a la transformación. Durante dicho período, en efecto, los empresarios se han beneficiado de una ayuda concedida por el mismo trabajador cuyo contrato de trabajo se ha transformado posteriormente. Se trata, pues, de un período total de ayuda de tres años para cada puesto de trabajo creado. La Comisión piensa que solamente en los casos anteriormente mencionados esta intensidad guarda proporción con el objetivo perseguido, teniendo en cuenta que los empleos creados tienen una duración indefinida y que la situación del paro en las zonas interesadas es especialmente grave. Por las razones ya expresadas en relación con las ayudas para los CFT, la Comisión consi-

dera que el importe de la ayuda no sobrepasa lo que es necesario para incitar a la creación de empleo.

(111) En este contexto, la Comisión estima que en los demás casos de ayudas a la transformación de CFT en contratos indefinidos, que no respetan la obligación de implicar un aumento de los puestos con relación a los puestos existentes en la empresa, se trata de ayudas al mantenimiento del empleo. Tal y como precisan las Directrices sobre ayudas al empleo, estas ayudas constituyen ayudas al funcionamiento. Por las razones ya expresadas en relación con las ayudas para los CFT, la Comisión opina que estas ayudas no cumplen las condiciones previstas para la concesión de las ayudas al funcionamiento.

VI. CONCLUSIONES

(112) La Comisión constata que las autoridades italianas han infringido el apartado 3 del artículo 88 al ejecutar las ayudas no notificadas para la contratación mediante CFT, contempladas por las Leyes nº 863/84, nº 407/90, nº 169/91 y nº 451/94 y concedidas desde noviembre de 1995.

(113) Sobre la base del análisis desarrollado en los puntos V.1.a) y V.1.b) de la presente Decisión, la Comisión constata que únicamente las ayudas concedidas para la contratación de trabajadores que, en el momento de la contratación, aún no habían obtenido un empleo, o que lo habían perdido y cuya contratación ha contribuido a la creación neta de nuevos puestos de trabajo en las empresas interesadas, son compatibles con el mercado común.

(114) Las ayudas concedidas a los trabajadores con especiales dificultades para integrarse o reintegrarse en el mercado laboral, es decir, tras haberse quedado sin empleo, son asimismo compatibles con el mercado común. Se trata de personas que, por sus propias características, se encuentran en una situación de inferioridad frente al sistema de selección impuesto por el mercado laboral. Es el caso, en concreto, de los jóvenes menores de 25 años, de los licenciados de hasta 29 años y de los parados de larga duración (con más de un año de desempleo). No obstante, para poder beneficiarse de estos apoyos, los empresarios tienen que no haber procedido a reducciones de plantilla en los doce meses anteriores, y deben asimismo haber mantenido en servicio (mediante contratos indefinidos) a al menos un 60% de los trabajadores cuyo CFT haya expirado en los veinticuatro meses anteriores.

(115) Las medidas que respetan la norma *de minimis*⁽²⁴⁾ no entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 87.

⁽²⁴⁾ Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996).

En aplicación de dicha norma, el importe total de todas las intervenciones realizadas en favor de las empresas que hayan contratado trabajadores mediante un CFT no debe superar el límite de 100 000 euros sobre un período de tres años. Tal y como se precisa en la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis*, la citada norma no es aplicable a los sectores cubiertos por el Tratado CECA, a la construcción naval o al sector de los transportes, como tampoco a las ayudas concedidas para gastos relativos a actividades de la agricultura o la pesca.

(116) Todas las ayudas para la contratación mediante CFT que no respetan las condiciones indicadas en los considerandos 113 a 115 son incompatibles con el mercado común y deben, por lo tanto, recuperarse.

(117) La Comisión constata que las autoridades italianas han infringido el apartado 3 del artículo 88 al ejecutar las ayudas para la transformación de los CFT en contratos indefinidos a que se refiere el artículo 15 de la Ley nº 196/97.

(118) Sobre la base del análisis desarrollado en los puntos V.2.A) y V.2.b) (considerandos 97 a 111 de la presente Decisión), la Comisión constata que únicamente las ayudas para la transformación de los CFT en contratos indefinidos que respetan la obligación de implicar un aumento de los puestos con relación a la media de los puestos existentes en la empresa durante el período que precede a la transformación son compatibles con el mercado común. El número de empleados debe calcularse al margen de los trabajadores contratados mediante contratos temporales o que no garantizan una cierta estabilidad del empleo (véase el considerando 106).

(119) Las medidas que respetan la norma *de minimis*⁽²⁵⁾ no entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 87. A estas medidas pueden aplicárseles las mismas consideraciones formuladas para los CFT (véase el considerando 115).

(120) Todas las ayudas para la transformación de los CFT en contratos indefinidos que no respeten las condiciones anteriormente mencionadas son incompatibles con el mercado común y deben, por lo tanto, recuperarse.

(121) En los casos de concesión ilegal de ayudas incompatibles con el mercado común, la Comisión exigirá del Estado miembro de que se trate que reclame a su vez la devolu-

ción de las mismas a los beneficiarios⁽²⁶⁾, con el fin de restablecer el *statu quo*. Éste es el caso de las ayudas declaradas incompatibles con el mercado común en la presente Decisión, cuyo importe deberán reembolsar los beneficiarios.

(122) La restitución deberá efectuarse conforme a los procedimientos del Derecho nacional. Las sumas recuperables deberán producir intereses desde la fecha en que se hayan puesto a disposición de los beneficiarios hasta la fecha de su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo de la subvención equivalente en el marco de las ayudas con finalidad regional,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las ayudas ilegalmente concedidas por Italia a partir de mes de noviembre de 1995 para la contratación de trabajadores mediante contratos de formación y trabajo (CFT) contemplados por las Leyes nº 863/84, nº 407/90, nº 169/91 y nº 451/94 son compatibles con el mercado común y con el Acuerdo EEE siempre que se refieran a:

- la creación de nuevos puestos de trabajo en la empresa beneficiaria en favor de trabajadores que aún no hayan obtenido un empleo o hayan perdido su empleo anterior, en el sentido definido por las Directrices sobre ayudas al empleo,
- la contratación de trabajadores con especiales dificultades para integrarse o reintegrarse en el mercado laboral. A efectos de la presente Decisión, por «trabajadores con especiales dificultades para integrarse o reintegrarse en el mercado laboral» se entenderán los jóvenes con menos de 25 años, los licenciados de hasta 29 años de edad y los parados de larga duración, es decir, las personas que se encuentren en paro durante al menos un año.

2. Las ayudas concedidas mediante contratos de formación y trabajo que no cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 son incompatibles con el mercado común.

Artículo 2

1. Las ayudas concedidas por Italia en virtud del artículo 15 de la Ley nº 196/97 para la transformación de CFT en contra-

⁽²⁵⁾ Véase la nota 24.

⁽²⁶⁾ Comunicación de la Comisión de 24 de noviembre de 1983 (DO C 318 de 24.11.1983, p. 3). Véanse también las sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1973 en el asunto 70-72: Comisión contra Alemania (Recopilación 1973, p. 813), y de 24 de febrero de 1987 en el asunto 310/85: Deufil contra Comisión (Recopilación 1987, p. 901).

tos indefinidos son compatibles con el mercado común y con el Acuerdo EEE en la medida en que respeten la condición de la creación neta de puestos de trabajo tal y como aparece definida en las Directrices sobre ayudas al empleo.

El número de empleados de la empresas se calculará al margen de los puestos objeto de la transformación y de los puestos creados mediante contratos temporales o que no garantizan una cierta estabilidad del empleo.

2. Las ayudas para la transformación de los CFT en contratos indefinidos que no cumplan la condición mencionada en el apartado 1 son incompatibles con el mercado común.

Artículo 3

Italia adoptará todas las medidas necesarias para recuperar de los beneficiarios las ayudas que no cumplan las condiciones a que se refieren los artículos 1 y 2 y ya ilegalmente concedidas.

La recuperación se efectuará conforme a los procedimientos del Derecho nacional. Las sumas recuperables producirán intereses desde la fecha en la que se hayan puesto a disposición de los

beneficiarios hasta la fecha de su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo de la subvención equivalente en el marco de las ayudas con finalidad regional.

Artículo 4

Italia informará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas para ajustarse a la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 1999****relativa a la ayuda estatal de la República Federal de Alemania en favor de Lautex GmbH Weberei und Veredlung**

[notificada con el número C(1999) 3026]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/129/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, en primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones conforme a los citados artículos⁽¹⁾ y habida cuenta de dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 27 de enero de 1997, registrada ese mismo día, Alemania comunicó a la Comisión datos relativos a las medidas de ayuda en favor de la sociedad Lautex GmbH Weberei und Veredlung (en adelante, «Lautex»). El asunto se registró con la referencia N 90/97. Por carta de 15 de abril de 1997, la Comisión informó a las autoridades alemanas de su decisión de incoar un procedimiento sobre estas ayudas estatales, asignando al asunto la nueva referencia C 23/97. Las autoridades alemanas respondieron por carta de 20 de mayo de 1997, que la Comisión recibió el 21 de mayo de 1997. El 2 de junio de 1997, las autoridades alemanas solicitaron la supresión de determinados pasajes de la carta de la Comisión de 15 de abril de 1997 antes de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones.
- (2) Los interesados comunicaron a la Comisión sus observaciones, las cuales se remitieron por carta de 14 de agosto de 1997 a Alemania, que se pronunció al respecto por carta recibida el 10 de septiembre de 1997. Los representantes de la Comisión y de las autoridades

alemanas debatieron sobre el asunto en diciembre de 1997, en una reunión celebrada en Berlín. El 27 de enero de 1998 se remitieron nuevas observaciones. Por carta de 6 de marzo de 1998, Alemania facilitó detalles sobre las medidas de ayuda modificadas en el marco de la privatización de Lautex. Por carta de 17 de agosto de 1998, la Comisión informó al Gobierno alemán de su decisión de ampliar el procedimiento al conjunto de medidas de ayuda y le instó mediante carta de emplazamiento a facilitar información.

- (3) La Decisión de la Comisión relativa a la ampliación del procedimiento se publicó asimismo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾. La Comisión invitó a los terceros interesados a presentar sus observaciones sobre las medidas de ayuda.
- (4) Por carta de 1 de marzo de 1999, recibida por la Comisión el 2 de marzo de 1999, el grupo Maron (véase el considerando 11) comunicó sus observaciones. Éstas se expusieron a los representantes de Alemania en una entrevista celebrada en Bruselas el 2 de marzo de 1999 y durante la cual se debatió sobre el asunto con la Comisión. Por carta de 18 de marzo de 1999, registrada en la Comisión el 22 de marzo de 1999, el grupo Daun (véase el considerando 10) presentó asimismo sus observaciones. Éstas se comunicaron el 14 de abril de 1999 a las autoridades alemanas, que no respondieron a las mismas.
- (5) Por cartas de 25 de septiembre de 1998, 27 de noviembre de 1998, 9 de diciembre de 1998, 19 de marzo de 1999 y 12 de abril de 1999, recibidas en la Comisión respectivamente el 28 de septiembre de 1998, el 30 de noviembre de 1998, el 10 de diciembre de 1998, el 23 de marzo de 1999 y el 13 de abril de 1999, Alemania facilitó nuevos datos.
- (6) Por último, la Comisión recibió el 23 de junio de 1999 una carta de las autoridades alemanas que daba cuenta de la retirada de un inversor (el grupo Daun), confirmada por fax de 15 de julio de 1999, en el que se anunciaba asimismo que iba a elaborarse un nuevo plan de reestructuración de Lautex y que se facilitarían las

⁽¹⁾ DO C 192 de 24.6.1997, p. 11.

⁽²⁾ DO C 192 de 24.6.1997, p. 11.

⁽³⁾ DO C 387 de 12.12.1998, p. 4.

correspondientes informaciones. La carta y el fax llegaron a la Comisión después del 7 de mayo de 1999, último plazo, tras numerosas prórrogas, para la respuesta al emplazamiento de presentación de información.

II. LAS EMPRESAS

Lautex

- (7) La empresa beneficiaria, Lautex, tiene su sede en Sajonia (Alemania) y opera en el sector textil⁽⁴⁾. Lautex posee instalaciones de tejido y almacenamiento en Neugersdorf e instalaciones de transformación en Leutersdorf. La empresa cuenta con unos 360 empleados (1998) y prevé obtener en 1998 un volumen de negocios de cerca de 56,9 millones de marcos alemanes (1997: 57,029 millones). El balance de la sociedad en 1997 presenta activos por importe de 89,921 millones de marcos alemanes. En consecuencia, Lautex no cumple los criterios de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas⁽⁵⁾.
- (8) Lautex procede de la sociedad Lautex AG, *holding* creado en 1990 y compuesto, junto a la sociedad Oberlausitzer Textil GmbH de Neugersdorf, por las sociedades Ostsächsische Textil GmbH, de Zittau, y Spreetextilien GmbH, de Neusalza-Spremberg. En 1990, Lautex AG contaba con 10 200 empleados, 9 instalaciones de hilado, 32 instalaciones de tejido, 6 fábricas de transformación, 7 centrales eléctricas industriales, 3 fábricas de tejido doble, así como talleres de impresión. En 1991, el número de fábricas de tejido se redujo a dos. En 1992, Lautex AG se dividió en dos sociedades: Lautex (610 empleados) y TGO Textil GmbH (808 empleados).
- (9) El 6 de noviembre de 1997, Lautex se privatizó mediante venta al grupo Daun. El 22 de abril de 1998, otro inversor, el grupo Maron, adquirió la mitad de su capital social.

El grupo Daun

- (10) El primer inversor, el grupo Daun, es un conglomerado de empresas con domicilio social en Alemania del cual es accionista el empresario Claus E. Daun. Opera en distintos mercados geográficos y de productos, entre ellos el sector textil. El grupo cuenta aproximadamente con 11 600 empleados, y su volumen de negocios anual es del orden de 1 400 millones de marcos alemanes. Una de sus filiales es la sociedad Lauffenmühle GmbH (con la cual, según una de las versiones del plan de reestructuración, debía colaborar Lautex). La empresa tiene su sede en Wurtemberg. Con sus 450 empleados, esta empresa obtuvo en 1998 un volumen de negocios de aproximadamente 125 millones de marcos alemanes en el ámbito del hilado, el tejido y la transformación.

⁽⁴⁾ La tasa de desempleo en la región de que se trata es del 22,1%. Si se tiene en cuenta el segundo mercado laboral, esta tasa aumenta en un 6,1%.

⁽⁵⁾ DO C 213 de 27.7.1996, p. 4.

El grupo Maron

- (11) El segundo inversor, el grupo Maron, es también un conglomerado de empresas cuyo accionista mayoritario es el empresario Elard Maron. El grupo Maron opera en el sector textil y posee la antigua sociedad Erba GmbH, empresa de transformación de tejidos para camisas y blusas, con domicilio social en Forchheim, en el oeste de Alemania. Erba GmbH, producto de la quiebra de la sociedad Erba AG (procedimiento de quiebra incoado en 1992), gran empresa de hilado y tejido que contaba con cerca de 3 000 empleados, también entró en quiebra en 1996. El grupo Maron compró, dentro del activo de la quiebra, la fábrica de tejido y la integró en la sociedad Mileta AS, otra empresa del grupo, con domicilio social en la República Checa. En 1997, el grupo Maron compró la fabricación de tejidos para camisas y blusas de la antigua sociedad Erba GmbH. Por otra parte, el grupo posee en la República Checa una instalación de tintorería, Milerba SRO, en la cual se tiñen los tejidos de Erba Lautex. No se ha facilitado información sobre las demás participaciones del grupo Maron, ni sobre su personal, volumen de negocios e inmovilizado, ni sobre su posible presencia en los demás mercados geográficos o de productos.

III. PRIVATIZACIÓN

- (12) La sociedad de asesoría empresarial KPMG, por encargo de las autoridades alemanas, eligió al grupo Daun como inversor. Según Alemania, KPMG realizó una intensa búsqueda de posibles inversores y recibió cuatro ofertas por la totalidad de la sociedad Lautex y dos ofertas por algunos de sus negocios. Alemania no presentó una comparación cuantitativa de estas ofertas.
- (13) El 6 de noviembre de 1997 se privatizó la empresa mediante su venta al precio de 434 783 marcos alemanes. El 90% del capital pasó de la sociedad *Beteiligungs-Management-Gesellschaft Berlin GmbH* («BMGB»), sucesora del *Treuhandanstalt* («THA»), a Daun & CO AG, y el 10% restante pasó al Sr. Claus E. Daun. El grupo Daun aprobó un aumento del capital social de Lautex de 50 000 a 6 000 000 de marcos alemanes, de los cuales se pagaron en efectivo 2 000 000. Al notificar la privatización y la venta al grupo Daun, Alemania no facilitó información alguna sobre otro inversor.
- (14) El 22 de abril de 1998, el grupo Maron adquirió, por mediación del Sr. Elard Maron, una participación de 3 000 000 de marcos alemanes en el capital social de Lautex, de los cuales se abonaron 2 000 000. Además, se transfirieron activos de la sociedad Erba GmbH, empresa del grupo Maron, a Lautex. A continuación, Lautex pasó a denominarse *Erba Lautex GmbH Weberei und Veredlung*, si bien se mantuvo como persona jurídica (en lo sucesivo, la denominación «Lautex» incluirá a la sociedad Erba Lautex GmbH Weberei und Veredlung). Los Sres. Jürgen Hyrenbach, quien también administra *Lauffenmühle GmbH*, empresa del grupo Daun, y Elard

Maron se designaron cogerentes de Lautex. Alemania no comunicó los motivos del recurso a un inversor suplementario ni facilitó dato alguno sobre la elección del grupo Maron como segundo inversor.

IV. REESTRUCTURACIÓN

- (15) Alemania modificó en varias ocasiones los datos relativos a la reestructuración de Lautex tras su privatización; en particular, en mayo de 1997, en marzo, septiembre, noviembre y diciembre de 1998, así como en fechas posteriores. Las modificaciones introducidas en el plan de reestructuración y los datos modificados en consecuencia se exponen por etapas a continuación.
- (16) Según los datos facilitados por las autoridades alemanas, los problemas de Lautex se debieron al paso de la empresa de una economía planificada a una economía de mercado, la pérdida de los mercados de los antiguos Estados del Comecon, la búsqueda de nuevos mercados, la negligencia generalizada y la obligación de cumplir nuevas normas de protección del medio ambiente. Además, el hecho de que Lautex utilizara varios centros de producción contribuyó a restarle eficacia. Estas circunstancias se presentan como motivos de que la sociedad nunca obtuviera beneficios.
- (17) Entre los datos facilitados por Alemania no figura la fecha en que comenzó la reestructuración de la sociedad. En 1993 se presentó un proyecto de reestructuración, pero en 1995 se modificó radicalmente el plan que debía servir de base para llevarla a cabo. Alemania no presentó ningún motivo para estas modificaciones ni ofreció información sobre su alcance. Entre 1993 y 1995, año de entrada en vigor del plan actual, se aplicaron diversas medidas. Dado que Alemania no facilitó informaciones más precisas ni indicó en qué año se introdujeron las modificaciones supuestamente radicales, la Comisión supone que la actual reestructuración comenzó en 1995.
- (18) Hasta 1994 tuvieron lugar en Lautex las modificaciones siguientes, basadas en el proyecto de reestructuración de 1993:
- en cuanto a la gestión de la empresa, se implantaron sistemas informáticos para la planificación de la producción. Además, la compra de un negocio de distribución independiente en Berlín permitió crear una red de distribución, y se prevé la creación de una
- red de representantes comerciales en los mercados de Europa, Norteamérica y Asia;
- se mejoró la base material de la producción, en particular mediante la ampliación de las instalaciones de tintorería y la sustitución de equipos anticuados en las fábricas de tejido. Por otro lado, se amplió el taller de pretejido y se instalaron controles de llegada de los hilos y sistemas para reducir el consumo de energía. En el ámbito de la transformación, se emprendieron algunas mejoras, se eliminaron los puntos de congestión en la fabricación y se introdujeron nuevas tecnologías.
- (19) En enero de 1997, Alemania presentó los planes de reestructuración de Lautex con las modificaciones de 1995. Éstas comprendían la ampliación de la red de distribución, la simplificación de la gama de productos y la ampliación de las instalaciones de tintorería y transformación de fibras de viscosa (por ejemplo, polinósica y tencel). Mediante otras inversiones se potenciaría la flexibilidad y la calidad tanto en el ámbito del tejido como en el de la transformación. Otras medidas no ulteriormente detalladas permitirían cumplir los requisitos sobre protección del medio ambiente y del empleo. La información complementaria facilitada en marzo de 1998 confirma que en 1996 se emprendieron inversiones considerables: reorganización de los depósitos de productos acabados, ampliación de las unidades de tinte de madejas, compra de nuevas instalaciones de transformación y construcción de un nuevo taller de transformación en Leutersdorf.
- (20) Se presentó asimismo la futura estrategia comercial. En aquel momento, la actividad de Lautex se orientaba a la fabricación de tejidos para camisas y blusas, tejidos para forros, tejidos para indumentaria de trabajo y materias primas. La empresa esperaba obtener beneficios gracias al desarrollo del negocio de tejidos para camisas y blusas de fácil mantenimiento. Lautex se concentraría en la fabricación de productos de moda, de la gama de precios media a alta, destinados al mercado europeo. Según la información facilitada por las autoridades alemanas, la nueva capacidad instalada para la transformación de fibras de viscosa brindaría a Lautex el acceso a nuevos mercados. Por último, se intentaba establecer una alianza estratégica con vistas a potenciar las capacidades de perfeccionamiento pasivo.
- (21) En su respuesta de mayo de 1997 a la notificación de la apertura del procedimiento, Alemania comunicó los datos siguientes:
- en cuanto a la gestión, se preveía contratar a nuevos directores de tejidos y transformación. En cuanto a la distribución, se cedió parcialmente la parte berlinesa de la empresa. El plan inicial, que incluía la contratación de representantes comerciales en Alemania, se abandonó en favor de la creación de un equipo de ventas directas de la empresa;
 - en cuanto a la producción, se observaba que las mejoras de la logística interna habían permitido

aumentar el rendimiento de los negocios de tejido y transformación. Gracias a estas medidas, y también a la sustitución de los telares anticuados y a la ampliación de la semana laboral a 144 horas, la productividad había aumentado en un 45 %⁽⁶⁾.

- c) en cuanto a la estrategia comercial, se anunció una reducción de las capacidades de producción de materias primas y de transformación. Además, se reduciría la fabricación de tejidos para forros.
- (22) En marzo de 1998 se facilitaron nuevos datos con respecto a la privatización. Las modificaciones del plan de reestructuración incluían medidas con vistas a la integración de Lautex en el grupo Daun, así como otras modificaciones a fin de poner término al fracaso de los anteriores planes (no se habían cumplido las previsiones sobre volumen de negocios y de costes):
- a) en cuanto a la gestión, las funciones administrativas de las sociedades Lautex y Lauffenmühle GmbH se efectuarían conjuntamente. En el ámbito de la distribución, Lautex utilizaría la red de distribución del grupo Daun, y, en particular, la de Lauffenmühle GmbH. Se preveía que parte del equipo de venta de Lautex pasara a manos de Lauffenmühle GmbH;
- b) en el ámbito de la producción, una nueva máquina de corte permitiría eliminar los puntos de congestión en la fase de preparación para el tejido. Los telares anticuados se sustituirían por modelos recientes. Por otra parte, se inició la implantación de un nuevo sistema de garantía de calidad, así como inversiones —no detalladas ulteriormente— en el sector de la transformación. Además, se climatizaría la fábrica de tejidos a fin de evitar interrupciones de la producción y aumentar la calidad;
- c) por lo que se refiere a la estrategia comercial, la sociedad Lauffenmühle GmbH se concentraría en la fabricación en serie de tejidos homogéneos, y Lautex en la de productos de moda de vida corta. El mercado más importante para Lautex sería el de las camisas y blusas, y se abandonaría la fabricación de tejidos para forros e indumentaria de trabajo. Además, debían reducirse las capacidades de transformación.
- (23) Por otra parte, el plan modificado preveía la cooperación con un socio de Europa oriental cuyo nombre no se especificaba, en una forma no detallada y, en cuanto a la gestión, con Erba GmbH que, en aquel momento, era una empresa competidora sin vínculo alguno con

Lautex. Las capacidades de transformación de la sociedad Erba GmbH se concentrarían en Lautex.

- (24) En septiembre de 1998, las autoridades alemanas comunicaron nuevas modificaciones del plan de reestructuración de Lautex debido a la participación del grupo Maron:
- a) en la gestión, el Sr. Elard Maron, antiguo gerente de la sociedad Erba GmbH, fue nombrado gerente de Lautex conjuntamente con el Sr. Jürgen Hyrenbach, gerente de Lauffenmühle GmbH. Mediante la contratación de un nuevo director técnico se esperaba reducir los costes. En el ámbito de las compras, la sólida capacidad de negociación del grupo Daun permitiría nuevos ahorros;
- b) en la producción, Lautex compraría equipos y máquinas no ulteriormente detallados a la sociedad Erba GmbH, en situación de quiebra. Por otra parte, al parecer, el negocio de diseño de Erba GmbH también pasaría a manos de Lautex (extremo que no se aprecia en las cifras de personal facilitadas). Las sinergias —no detalladas— con el grupo Daun permitirían hacer uso de las capacidades de transformación disponibles. Se preveía que Milerba SRO adquiriera la tintorería de hilos;
- c) por lo que se refiere a la estrategia comercial, la reputación de la sociedad Erba GmbH en los mercados de referencia justificaba que se esperara una evolución positiva del volumen de negocios de Lautex en el ámbito de los tejidos de primera calidad para camisas y blusas. Según datos de las autoridades alemanas, el número de las demás empresas del mercado común presentes en este sector se ha reducido de diez a tres en un período de ocho años. Este sector se considera un nicho del mercado en el cual Lautex puede soslayar la presión competitiva de los proveedores extranjeros, más baratos. El mercado de productos de gran calidad justificaba también las considerables subidas de precio por parte de Lautex.
- (25) En noviembre de 1998 se anunciaron nuevas e importantes inversiones, por cuantía superior a 22 millones de marcos alemanes hasta el año 2002. No obstante, esta información sólo figuraba en cuadros, dado que no se ha facilitado una descripción más precisa de la naturaleza y necesidad de estas medidas.
- (26) La Comisión observa que las últimas comunicaciones de Alemania no permiten apreciar claramente si el actual plan de reestructuración se completará o si se elaborará un nuevo plan de reestructuración tras la retirada del grupo Daun.
- (27) Por lo que se refiere a los efectos de la reestructuración sobre la capacidad de producción de Lautex, no se ha

⁽⁶⁾ Esto contradice los datos facilitados en noviembre de 1998, según los cuales la semana laboral se reduciría de 168 a 144 horas.

facilitado ninguna información precisa. Según datos comunicados por las autoridades alemanas en septiembre de 1997, ya durante el período 1990-1996 se había reducido la capacidad de la unidad de tejido (de 100 millones de metros lineales en 1990 a 9 millones de metros lineales en 1996). Por otra parte, se anunció una reducción de capacidad no cuantificada en el sector de la transformación. No se aportaron datos sobre fechas ni sobre el modo de obtener esta reducción. No eran al parecer posibles nuevas reducciones de capacidad.

(28) En noviembre de 1998, las autoridades alemanas declararon, para el período 1996-1998, una reducción de capacidad de 9,14 millones a 7,2 millones de metros lineales al año, obtenida pese a la compra de nuevas máquinas, el total reequipamiento tecnológico de la empresa, la eliminación de los puntos de congestión y la reorganización de la capacidad reducida. Según las autoridades alemanas, la determinación cuantitativa de las capacidades de transformación planteaba dificultades metodológicas.

(29) Según datos de abril de 1999, Lautex también redujo sus capacidades en 1998. La eliminación de veinte telares permitió reducir la capacidad de 7,67 millones de metros lineales en 1996 a 7,618 millones de metros lineales en 1999. Se aludió a la «eliminación inevitable» de los telares. Sin embargo, según el material publicitario de Lautex presentado en la reunión de marzo de 1999 con las autoridades alemanas y el inversor, la producción anual es de 9 millones de metros lineales⁽⁷⁾.

Costes de la reestructuración

(30) En su carta de notificación de la apertura del procedimiento, así como en la de su ampliación, la Comisión señaló la falta de información sobre el coste global de la reestructuración.

(31) La carta de 27 de noviembre de 1998 incluye un cuadro que recoge los gastos de reestructuración de Lautex⁽⁸⁾ y detalla su método de financiación. Sin embargo, este

cuadro se elaboró en 1992, fecha en la cual la actual operación de reestructuración ni siquiera había comenzado. El cuadro siguiente es un breve resumen de los datos facilitados por Alemania, ya que tan sólo se refiere al período de referencia, es decir, 1995-2002⁽⁹⁾:

COSTES DE LA REESTRUCTURACIÓN

1995-2002

(en millones de marcos alemanes)

Inversiones	34,406
Cobertura de pérdidas	75,433
Servicio de la deuda	28,097
Activos	28,341
Estado de la cuenta corriente	9,850
Aumento de las reservas	32,093
Total	208,220

(32) No se explicaba la necesidad de cada partida del cuadro (a excepción de las inversiones, inscritas como únicos gastos de la empresa). No se aportaban detalles sobre su cálculo ni sobre la contabilización de la reorganización de la empresa. La cifra correspondiente a la cobertura de pérdidas no concuerda con los datos hasta entonces facilitados, y que indicaban para el período 1995-2002⁽¹⁰⁾ pérdidas por importe de 59,672 millones de marcos alemanes. En cuanto al servicio de la deuda, Alemania indicaba que las deudas de Lautex en el extranjero habían sido asumidas por el «Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben» (BvS) y que éste renunciaba, una vez realizada la privatización, al reembolso de todas las ayudas financieras por él concedidas. Sin embargo, está previsto un servicio de la deuda para los períodos 1995-1998 y 2001-2002, sin que exista explicación del origen ni del importe de la correspondientes deudas. Las demás partidas se refieren a medidas de reestructuración financiera, pero no se ofrece explicación alguna de su origen ni del cálculo de sus respectivos importes.

V. FINANCIACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN

(33) La reestructuración de Lautex debe financiarse a la vez mediante fondos públicos y privados. Los fondos públicos corresponden a las medidas de ayuda a la reestructuración inicialmente notificadas en enero de 1997 y posteriormente modificadas.

⁽⁷⁾ En el folleto informativo de la empresa «Innovation TEXTIL Oberlausitz» figura una producción anual de 9 millones de metros. Es también de señalar que en la página de Internet de Lautex (<http://www.erba-lautex.de/engFrame.htm>) se alude incluso a una capacidad de 10 millones de metros.

⁽⁸⁾ Durante una reunión celebrada en Bruselas el 2 de marzo de 1999 se manifestó a los representantes de Alemania la falta de datos exactos sobre el coste total de la reestructuración. Asimismo, la Comisión indicó que, para calcular estos costes, empleaba los cuadros recogidos en la carta de 27 de noviembre de 1998. A este respecto, los datos posteriormente facilitados remitían a la carta de 9 de diciembre de 1998, la cual, sin embargo, no ofrecía información alguna sobre esta cuestión.

⁽⁹⁾ En el supuesto de que la actual reestructuración de Lautex comenzara en 1995.

⁽¹⁰⁾ Véase, en la evaluación, el cuadro sinóptico financiero para el establecimiento de la viabilidad a largo plazo.

Medidas de ayuda estatal posteriores a la notificación inicial

- (34) La notificación de enero de 1997 se refería a las ayudas siguientes a la reestructuración de Lautex:
- a) préstamo participativo sin intereses del BMGB por importe de 5,202 millones de marcos alemanes, hasta el 31 de marzo de 1998;
 - b) préstamo participativo del BMGB por importe de 8,7 millones, a un interés del 7,33%, hasta el 31 de marzo de 1998;
 - c) garantía del BMGB por importe de 6,5 millones, hasta el 31 de marzo de 1999, con una comisión del 0,5%;
 - d) prórroga de una garantía de 1992 por importe de 3,5 millones, hasta el 31 de marzo de 1999, con una comisión del 0,5%.
- (35) La ayuda total asciende a 24 millones de marcos alemanes. En la carta de marzo de 1998, el Gobierno alemán reconocía que en 1997 se había pagado parte de los importes sin autorización de la Comisión y que, durante la privatización, se había renunciado a su reembolso. Sin embargo, no se indicaba cómo se habían evaluado estas medidas de ayuda durante la privatización.

Medidas modificadas cuyos detalles se comunicaron en marzo de 1998

- (36) Las medidas notificadas en 1997 se modificaron del siguiente modo durante la privatización:
- a) concesión de un complemento de 30,9 millones de marcos alemanes para compensar las pérdidas de 1997-2000;
 - b) reembolso de deudas con los bancos por importe de 22,389 millones;
 - c) renuncia al reembolso de 159,27 millones;
 - d) renuncia al reembolso de las comisiones de las garantías, por importe de 0,312 millones.
- (37) Según la carta de Alemania de marzo de 1998, el importe total de la ayuda concedida a Lautex ascendió a 212,871 millones de marcos alemanes, pero no se detalla en qué medida la ayuda concedida en 1997 forma parte de estas medidas.
- (38) Un análisis final de los documentos remitidos por Alemania a la Comisión pone de manifiesto que en el período 1996-1997 se concedieron a Lautex las ayudas siguientes:

(en millones de marcos alemanes)

1996		1997		Privatización	
Forma	Importe	Forma	Importe	Forma	Importe
Préstamo	0,531	Préstamo	0,217	Préstamo	12,700
Ayuda	0,969	Garantía (prórroga)	(3,500) ⁽¹⁾	Ayuda	30,900
Préstamo	0,117			Reembolso de deudas con los bancos	22,389
<i>Total</i>	1,617	<i>Total</i>	0,217	<i>Total</i>	65,989
				Total	67,823

⁽¹⁾ Este importe no debe tenerse en cuenta, ya que constituye la prórroga de una medida que formaba parte de un programa de ayuda ya autorizado y pagado en un 100%.

- (39) En cuanto a las medidas recogidas en este cuadro y correspondientes a 1996, se trata de las ayudas siguientes concedidas por el BMGB a Lautex:
- a) préstamo por importe de 0,531 millones de marcos alemanes para el plan social;
 - b) préstamo por importe de 0,117 millones para formación profesional;
 - c) ayuda por importe de 0,969 millones para fomento del empleo (con arreglo a la ley sobre medidas de fomento del empleo).

- (40) En 1997, las ayudas se distribuyen del modo siguiente:
- a) préstamo de 0,217 millones de marcos alemanes para formación profesional;
 - b) prórroga de una garantía por importe de 3,500 millones, con una comisión del 0,5%.
- (41) En el contrato de privatización, el BvS aprobó las ayudas siguientes:

- a) préstamo por importe de 12,7 millones de marcos alemanes para la cobertura de las pérdidas de 1997⁽¹¹⁾, incluidos 3,988 millones sin intereses y 8,712 millones a un interés del 5,54%. El pago de estos importes se dividió en tramos;
- b) ayuda por importe de 30,9 millones, cuyo pago se divide en tramos (8,9 millones el 31 de diciembre de 1997, dos tramos de 8 millones el 30 de junio y el 31 de diciembre de 1998 respectivamente y 6 millones el 30 de junio de 1999);
- c) reembolso de deudas con los bancos por importe de 22,389 millones⁽¹²⁾.
- (42) Durante el período 1996-1997, el Estado federado de Sajonia concedió a Lautex un crédito a la inversión por importe de 0,226 millones de marcos alemanes y puso a disposición de esta empresa, para el período 1998-2000, nuevos créditos por importe total de 5,693 millones.
- (43) En el contrato de privatización se estipula la renuncia al reembolso de varias de las medidas de ayuda indicadas. El BvS aprobó la renuncia al reembolso de las ayudas siguientes, que representan un importe total de 159,583 millones de marcos alemanes:
- a) préstamo por importe de 110,636 millones (75,176 millones para 1991, 16,527 para 1994 y 3,240 millones y 15,693 millones para 1995);
- b) préstamo por importe de 46,130 millones (22,872 millones y 10,558 millones para 1995 y 12,700 millones para 1997);
- c) préstamo para formación profesional, por importe de 0,334 millones (0,117 millones para 1996 y 0,217 millones para 1997);
- d) préstamo concedido en 1996 para el plan social, por importe de 2,171 millones (1,640 millones para 1992 y 0,531 millones para 1996);
- e) renuncia a los derechos de una garantía, por importe de 0,312 millones.
- (44) Después de 1995, se concedieron a la empresa ayudas por importe total de 73,742 millones de marcos alemanes (la renuncia al reembolso de 159,583 millones no se contabiliza en este importe)⁽¹³⁾.

Medidas de ayudas con arreglo a los regímenes del Treuhand

- (45) Según la notificación de 27 de enero de 1997, las ayudas con arreglo a la normativa del Treuhand ascendieron a un total de 174,400 millones de marcos alemanes, de los cuales 124,9 millones se pagaron hasta 1994 y, según la información facilitada, en 1995 se aprobaron 49,5 millones, pagados en 1995 y 1996. Según Alemania, tras la apertura del procedimiento en mayo de 1997, el importe total de las ayudas financieras con arreglo a la normativa del Treuhand y concedidas a Lautex de 1990 a finales de 1995 ascendió a 173,658 millones de marcos alemanes:
- a) préstamo de 33,430 millones;
- b) garantías por importe total de 26,335 millones;
- c) distintas ayudas y préstamos por importe de 113,893 millones.
- (46) En una reunión celebrada en Bruselas el 2 de marzo de 1999, los representantes de las autoridades alemanas reconocieron que debían comprobar si las ayudas abonadas en 1996 correspondían realmente a los respectivos regímenes del Treuhand, el último de los cuales expiró el 31 de diciembre de 1995. Según los datos comunicados en abril de 1999, se trata de un importe de 177,794 millones de marcos alemanes, que incluye las ayudas concedidas en 1996⁽¹⁴⁾. Dado que no se explicó por qué se integraban en este importe las ayudas concedidas desde 1995, la Comisión las considerará correspondientes al período 1996-2002.
- (47) El análisis de los datos facilitados por Alemania pone de manifiesto que se concedieron a Lautex de las ayudas siguientes del THA, el BvS y el BMGB durante el período 1991-1995:

⁽¹¹⁾ Según la carta del 27 de noviembre de 1998, las pérdidas ascienden a 5,202 millones de marcos alemanes. No se ofreció explicación alguna sobre la razón por la cual el préstamo de 7,498 millones es superior al importe de estas pérdidas.

⁽¹²⁾ No se ha facilitado información alguna sobre estas deudas. No se sabe con certeza si se trata de deudas con bancos privados o públicos.

⁽¹³⁾ Estas renunciaciones corresponden a medidas concedidas desde el año 1991.

⁽¹⁴⁾ En particular, subvenciones por importe de 0,531 millones de marcos alemanes para el plan social de 1996.

(en millones de marcos alemanes)

1991		1992		1994		1995	
Forma	Importe	Forma	Importe	Forma	Importe	Forma	Importe
Préstamo	75,176	Préstamo	1,640	Préstamo	16,527	Préstamo	15,693
		Garantía	18,295			Préstamo	10,558
		Garantía	4,875			Préstamo	22,872
		Garantía	4,887			Préstamo	3,240
		Garantía	3,500				
<i>Total</i>	75,176	<i>Total</i>	33,197	<i>Total</i>	16,527	<i>Total</i>	52,363
Total							177,263

- a) el 17 de diciembre de 1991, se concedió a Lautex AG un préstamo por importe de 75,176 millones de marcos alemanes;
- b) el 1 de julio de 1992, Lautex recibió un préstamo para el plan social por importe de 1,640 millones. Por otra parte, en 1992 se concedieron a la empresa varias garantías:
- i) el 8 de abril de 1992, dos garantías, respectivamente de 18,295 millones y 4,875 millones, para garantizar inversiones,
 - ii) el 15 de diciembre de 1992, otra garantía, por importe de 4,887 millones, para garantizar inversiones,
 - iii) el 10 de diciembre de 1992, una garantía de 3,500 millones;
- c) en 1994, la empresa recibió préstamos por importe de 16,527 millones para cubrir las pérdidas de 1995;
- d) en 1995, se concedieron a Lautex cuatro préstamos de diferentes tipos, por un importe total de 52,363 millones:
- i) préstamo de 3 de julio de 1995, por importe de 15,693 millones, para cubrir las pérdidas de 1995,
 - ii) préstamo de 3 de julio de 1995, por importe de 10,558 millones, para cubrir las pérdidas de 1996,
 - iii) préstamo de 3 de julio de 1995, por importe de 22,872 millones, correspondientes a las medidas de reestructuración de 1996⁽¹⁵⁾,
 - iv) préstamo de 8 de septiembre de 1995, por importe de 3,240 millones, para cubrir las pérdidas de 1994;
 - e) además, la empresa obtuvo del Estado federado de Sajonia, durante el período 1992-1995, créditos de inversión por importe de 1,018 millones⁽¹⁶⁾.
- (48) Por tanto, de 1991 a 1995, Lautex recibió ayudas por un importe total de 178,281 millones de marcos alemanes.

Financiación privada

- (49) La primera financiación privada se realizó con la privatización de Lautex. Según la carta de marzo de 1998, el inversor adquirió Lautex por un importe de 0,435 millones de marcos alemanes, renunció a distintos derechos por importe de 0,260 millones y anunció una aportación en metálico de 6 millones. Tras la fusión de Erba y Lautex, esta contribución se distribuyó entre los grupos de inversores, que recibieron en torno a 3 millones cada uno. En realidad, los inversores pagaron cada uno 2 millones. Los 2 millones restantes debían abonarse en caso de decisión favorable por parte de la Comisión, según confirmó Alemania en sucesivas ocasiones. Por consiguiente, la aportación del inversor podría ascender a 6,695 millones de marcos alemanes.
- (50) La Comisión destaca que, en una reunión celebrada el 2 de marzo de 1999, el Sr. Elard Maron declaró que los activos de la sociedad Erba GmbH, que ascienden a 9,686 millones de marcos alemanes, también debían considerarse una aportación de fondos de los inversores. Las autoridades alemanas corroboraron esta declaración en su carta más reciente, de 12 de abril de 1999. En un cuadro que figura en dicha carta se recogen por primera vez otras dos contribuciones que constituyen una aporte-

⁽¹⁵⁾ El pago de este préstamo se realizó en tramos a lo largo de 1996.

⁽¹⁶⁾ 0,313 millones de marcos alemanes (1992), 0,175 millones de marcos alemanes (1993), 0,082 millones de marcos alemanes (1994) y 0,448 millones de marcos alemanes (1995).

tación de fondos de los inversores: una contribución de 3,465 millones para cubrir las deudas con las entidades bancarias con arreglo al contrato de privatización, y una contribución de 8,795 millones en concepto de inversión. La carta no aporta datos complementarios sobre estas dos contribuciones. Se desconoce si estas aportaciones suplementarias fueron abonadas por uno o por ambos inversores y, en este último caso, en qué proporción.

VI. MERCADO DE REFERENCIA

- (51) Lautex opera en el sector textil. La empresa teje y transforma tejidos para forros, así como tejidos para camisas y blusas y para indumentaria de trabajo. Con sus fábricas de Lauffenmühle y sus establecimientos en Sudáfrica y Zimbabue, el grupo Daun también opera en este sector. El grupo Maron dispone de fábricas textiles en la República Checa. Por ser incompletos los datos facilitados por Alemania sobre los grupos de inversores, no se conocen sus participaciones en otras empresas textiles. La Comisión observa que, a principios de 1998, Lautex exportó 4,6% de su producción a terceros países, el 17,7% a la Comunidad, y vendió el resto en el mercado alemán.
- (52) Existen en toda la Comunidad mercados de productos textiles tejidos y transformados. Al incoarse el procedimiento, la Comisión observó que el sector estaba en crisis y padecía de exceso de capacidad. Alemania también puso de manifiesto el exceso de capacidad en el sector de actividad de Lautex⁽¹⁷⁾. También lo corroboraron terceros que comunicaron sus observaciones en respuesta a la notificación de la apertura del procedimiento. En diciembre de 1998, Alemania corrigió su afirmación sobre el exceso de capacidad y manifestó que desde 1997 no existía exceso de capacidad en el mercado textil comunitario.
- (53) El sector textil es, por naturaleza, gran consumidor de capital. No obstante, existe una intensa competencia por parte de países con salarios bajos y normativas menos rigurosas sobre protección del medio ambiente. Las previsiones sobre los productores de la Comunidad eran y son pesimistas⁽¹⁸⁾. Desde la apertura del procedimiento, existen datos que indican que la situación en el mercado de la industria textil mejoró globalmente durante el período 1994-1995. Sin embargo, se desconoce si esta tendencia favorable se mantendrá. Según un informe, la tendencia al alza quizá fuera sólo de corta duración, y fue seguida en 1996 de un retroceso, que situó al crecimiento muy por debajo de la tendencia a largo plazo, y de una ligera mejoría en 1997. En el sector textil alemán, en particular, cabe prever una nueva racionalización de las capacidades. La reestructuración del sector se

realiza en el contexto de una demanda mundial tan sólo moderada y una feroz competencia de precios⁽¹⁹⁾. Por otra parte, ha disminuido el número de operadores en el mercado en el que actúa Lautex.

- (54) Se observa que la producción de Lautex se destina exclusivamente al mercado del vestido. Pese a múltiples modificaciones, la estrategia comercial de la empresa se orienta totalmente a este sector. Es importante evaluar este mercado descendente para determinar la presión de la competencia en la parte del mercado textil ascendente que garantiza su suministro. Según la información de que dispone la Comisión, el mercado descendente se caracteriza por condiciones de competencia más duras; por otra parte, cabe prever una próxima disminución del empleo y un escaso crecimiento. Desde 1990, la demanda ha disminuido en un 2% anual. En Europa, la industria del vestido seguirá atravesando una situación económica difícil, y no cabe esperar aumentos importantes del consumo⁽²⁰⁾. Los efectos del exceso de producción en los mercados textiles son acaso tan graves para los fabricantes de productos textiles como para los fabricantes de vestidos de todo el mundo⁽²¹⁾.

VII. APERTURA Y AMPLIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (55) Al incoarse el procedimiento, la Comisión observó que las medidas notificadas constituían ayudas con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. Dado que la ayuda se concebía como ayuda a la reestructuración, debió evaluarse conforme a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE y a las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (en lo sucesivo, «las Directrices»)⁽²²⁾.
- (56) En su carta de 15 de abril de 1997, la Comisión puso en duda tanto la conformidad de las medidas de reestructuración propuestas como la exactitud de los supuestos en que se basaban. Asimismo, la Comisión dudaba que las medidas de ayuda propuestas permitieran evitar un falseamiento injustificado de la competencia, dado que, pese al exceso de capacidad existente en el sector, no se había formulado ninguna propuesta para reducir duraderamente la capacidad. Dadas sus dudas sobre la pertinencia de las medidas de reestructuración, la Comisión no pudo pronunciarse sobre su proporcionalidad. Por último, era dudoso que se aplicara el plan de saneamiento en su integridad. Dada la indefinición del plan de reestructuración y la ausencia de un proveedor de fondos privado, la Comisión manifestó su

⁽¹⁷⁾ Véase la carta de septiembre de 1997.

⁽¹⁸⁾ Véase «Business trends survey from August 1996», European Observatory for Textiles and Clothing: «Textile Outlook International: Asian crisis — the impacts far & wide», *Economist Intelligence Unit*, 1 de julio de 1998.

⁽¹⁹⁾ Véase «World Textile Fibers to 2001», *Freedonia Industry and Business Research Studies*, The Freedonia Group, Inc., Ohio, USA.

⁽²⁰⁾ Véase «Panorama de la industria comunitaria 97», Comisión Europea, informe del European Observatory for Textiles and Clothing, NACE (Revisión 1) 17, Vol. I, 4-17 a 4-23.

⁽²¹⁾ Véase «Textile Outlook International: World», *Economist Intelligence Unit*, 1 de julio de 1998.

⁽²²⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

inquietud por la posibilidad de que una privatización efectuada durante el plan de reestructuración pudiera llevar a la modificación de este último.

- (57) La privatización de la empresa incluía nuevas ayudas en favor de Lautex, y los datos posteriormente facilitados no permitieron aclarar las dudas antes expuestas. Se modificó el plan de reestructuración, pero no se describió cada etapa de la operación de saneamiento ni se analizaron las dificultades de la empresa. Las previsiones para 1997 resultaron demasiado optimistas, y las previsiones sobre obtención de beneficios de explotación se retrasaron de 1998 al año 2000. Ahora debía reducirse la capacidad, si bien no se ofrecía explicación alguna sobre la repentina viabilidad de la misma, ni se abordaba la cuestión de la durabilidad. La Comisión, por no conocer el coste total de la reestructuración, no pudo pronunciarse sobre la proporcionalidad de las medidas. Por último, la privatización de la empresa no permitía aclarar las dudas sobre la aplicación íntegra del plan de saneamiento, de modo que se amplió el procedimiento.

VIII. OBSERVACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

- (58) Una asociación profesional europea y una asociación profesional británica se opusieron a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la carta dirigida al Gobierno alemán⁽²³⁾. En una carta no solicitada remitida en abril de 1997 por un competidor establecido en el oeste de Alemania se acusaba a Lautex de competencia desleal. También se ponía de manifiesto el exceso de capacidad del mercado. Se remitió copia de estas cartas a Alemania a fin de que ésta comunicara sus observaciones. En su respuesta de septiembre de 1997, la parte alemana rechazó la acusación de competencia desleal.
- (59) Una vez notificada la ampliación del procedimiento, el grupo Daun y el grupo Maron presentaron sus observaciones a la Comisión. La carta del grupo Maron recogía datos sobre la fusión de Erba y Lautex y sobre las actividades de Erba. En su carta, el grupo Daun daba cuenta de su descontento por la operación de privatización, abordaba la insatisfactoria situación de la empresa y anunciaba su retirada del contrato de privatización. También se comunicaron estas posiciones a Alemania para que ésta comunicara sus observaciones. Por carta de 22 de abril de 1999, recibida por la Comisión el 29 de abril de 1999, las autoridades alemanas solicitaron una prórroga del plazo de entrega de las observaciones

hasta el 7 de mayo de 1999. Por carta de 3 de mayo de 1999, la Comisión accedió a esta solicitud, pero no recibió respuesta de Alemania.

IX. EVALUACIÓN SEGÚN LOS DATOS DISPONIBLES

- (60) El 17 de agosto de 1998 se emplazó a Alemania a que comunicara a la Comisión, en el plazo de un mes, informaciones de amplitud suficiente para permitir la evaluación de las medidas objeto de investigación. Este plazo se prolongó a solicitud de Alemania. Pese a reiteradas solicitudes, la información facilitada en respuesta al emplazamiento era equívoca, entraba a menudo en contradicción con declaraciones anteriores y no disipaba las dudas manifestadas por la Comisión al incoarse y ampliarse el procedimiento. Por tanto, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 del Tratado CE⁽²⁴⁾, la siguiente evaluación se basa en la información disponible.

X. MEDIDAS DE AYUDA QUE DEBEN EVALUARSE

- (61) La Comisión observa, por otra parte, que la última carta de Alemania sobre la información que debe facilitarse llegó después de haber expirado la prórroga del plazo de entrega, es decir, después del 7 de mayo de 1999. En caso de que en el futuro se notifique un nuevo plan de reestructuración, la Comisión se reserva el derecho de evaluarlo por separado. No obstante, la futura comunicación de datos sobre un hipotético concepto o plan aún no elaborados en nada afecta a la evaluación de la situación actual.
- (62) Las ayudas financieras en favor de Lautex constituyen ayudas según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, ya que proceden de fondos públicos y aportan a Lautex ventajas que una empresa en crisis no obtendría de un inversor privado. Por otra parte, en este sector, las ayudas financieras pueden tener efectos sobre los intercambios entre los Estados miembros y, por tanto, falsear la competencia en el mercado común. Algunas de estas ayudas constituyen nuevas ayudas que la Comisión debe evaluar. Hasta la fecha, Lautex no ha obtenido beneficios y es una empresa en crisis.

⁽²³⁾ Véase la nota 2.

⁽²⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

Ayudas conforme a regímenes del Treuhand

(63) Según la última carta de Alemania, corresponden a regímenes del Treuhand ayudas por importe de 177,794 millones de marcos alemanes. Según un análisis de la información comunicada, Lautex percibió ayudas por importe de 178,281 millones durante el período 1991-1995. A partir de la información comunicada, la Comisión ha establecido la evaluación siguiente:

- a) los préstamos por importe de 75,176 millones de marcos alemanes concedidos a la sociedad Lautex AG en 1991 forman parte de un programa de ayudas autorizado (régimen del Treuhand NN 108/91)⁽²⁵⁾ y cumplen sus condiciones⁽²⁶⁾;
- b) por lo que se refiere a los préstamos de 1,640 millones de marcos alemanes concedidos el 1 de julio de 1992 para el plan social, la Comisión considera que las obligaciones de una empresa de abonar subsidios de desempleo o pensiones en virtud de la ley o de un convenio colectivo forman parte de los gastos normales de la empresa, y que ésta debe financiarlos con cargo a sus fondos propios. En consecuencia, las ayudas concedidas por el Estado para estos gastos deben considerarse ayudas. Sin embargo, estos préstamos corresponden al régimen del Treuhand E 15/92⁽²⁷⁾ y no es necesario evaluarlos en el presente procedimiento. El mismo programa abarca las garantías por importe de 31,557 millones concedidas en 1992, así como los préstamos por importe de 16,527 millones concedidos en 1994 para absorber las pérdidas de 1995. Estas medidas cumplen las condiciones de este programa⁽²⁸⁾;
- c) los préstamos por importe de 52,363 millones de marcos alemanes abonados en 1995, supuestamente concedidos en virtud del régimen del Treuhand N 768/94, programa autorizado por la Comisión⁽²⁹⁾, superan en 2,363 millones el límite máximo indicado en dicho régimen. Estas ayudas hubieran debido notificarse a la Comisión⁽³⁰⁾, y deben por tanto considerarse medidas *ad hoc*;

d) los subsidios a la inversión por importe de 1,018 millones de marcos alemanes abonados durante el período 1992-1995 se basan en el programa de ayuda aprobado de conformidad con la «ley sobre subsidios a la inversión»⁽³¹⁾. Por tanto, no es necesario que la Comisión los evalúe. Si se considera que la reestructuración de la empresa comenzó en 1995, ya se había pagado anteriormente una subvención de 0,570 millones. Por tanto, el importe de 0,448 millones pagado en 1995 debe tenerse en cuenta a efectos de evaluar la proporcionalidad;

(64) según esta lista, las ayudas por importe total de 124,900 millones de marcos alemanes corresponden a regímenes del Treuhand. Dado que se pagó otra suma de 1,018 millones con arreglo a un programa autorizado, quedan 52,363 millones que deben considerarse ayudas *ad hoc*.

Ayudas concedidas después del 1 de enero de 1996

(65) Según la información facilitada, Lautex obtuvo desde 1996 ayudas por importe total de 73,742 millones de marcos alemanes. La Comisión evalúa dichas ayudas del modo siguiente:

- a) con arreglo al punto 3.2.5 de las Directrices, los préstamos por importe de 0,531 millones concedidos para el plan social deben considerarse ayudas, y debe comprobarse si cumplen los criterios de las Directrices;
- b) sobre los préstamos por importe de 0,117 millones concedidos en 1996 para formación profesional, la Comisión observa que no se facilitó información alguna ni sobre su objetivo ni sobre su utilización, y que, por tanto, no deben considerarse medidas generales directamente orientadas a los trabajadores y sin relación con la empresa. Una medida de este tipo, que favorece a la empresa por reducir los gastos que de otro modo hubiera debido afrontar para formar adecuadamente a sus empleados u ofrecerles la posibilidad de formarse de manera autónoma, debe considerarse una ayuda;
- c) las subvenciones para el fomento del empleo («medidas AFG»), por importe de 0,969 millones, se basan en el programa de ayuda autorizado en virtud de la ley sobre fomento del empleo. En consecuencia, no

⁽²⁵⁾ SG(91) D/175825 de 26 de septiembre de 1991.

⁽²⁶⁾ El régimen del Treuhand NN 108/91 se refiere a los préstamos o garantías concedidos por el THA a las empresas para el proceso de privatización.

⁽²⁷⁾ SG(92) D/17613 de 8 de diciembre de 1992.

⁽²⁸⁾ Véase el punto 3 del régimen del Treuhand E 15/92, que establece que la concesión de préstamos y garantías se notificará cuando la empresa emplee a más de 1 500 trabajadores y la deuda total sea superior a 150 millones de marcos alemanes. Las medidas de ayuda estaban dentro de los límites del régimen y, por tanto, el programa era aplicable a las mismas.

⁽²⁹⁾ SG(95) D/1062, de 1 de febrero de 1995.

⁽³⁰⁾ El régimen del Treuhand N 768/94 establece que todos los préstamos superiores a 50 millones de marcos alemanes concedidos a empresas de más de 250 empleados deben notificarse a la Comisión.

⁽³¹⁾ Con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, las medidas adoptadas en virtud de esta ley se consideran ayudas a la inversión regional y fueron autorizadas por la Comisión conforme a la excepción recogida en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE (programa de ayuda autorizado con la referencia N 494/A/95).

es precisa su evaluación por la Comisión. No obstante, se tendrán en cuenta para evaluar la proporcionalidad;

- d) entre las ayudas concedidas a Lautex en 1997, los préstamos por importe de 0,217 millones para formación profesional se consideran ayudas que deben evaluarse con arreglo a los criterios de las Directrices. La prórroga de la garantía de 3,5 millones se refiere a una garantía de 1992 con arreglo al régimen del Treuhand E 15/92. Dado que esta ayuda forma parte de un programa autorizado y que se comunicó una intensidad del 100% del importe garantizado, la Comisión no considera la prórroga una nueva ayuda, de modo que este importe no debe tenerse en cuenta;
- e) las ayudas concedidas a partir del 7 de noviembre de 1997, autorizadas por el BvS según el contrato de privatización y que comprenden préstamos por importe de 12,7 millones, subvenciones por importe de 30,9 millones y el reembolso de deudas de 22,389 millones con los bancos⁽³²⁾, se consideran nuevas ayudas. Por tanto, es preciso comprobar si puede aplicarse en este caso la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE;
- f) las subvenciones a la inversión por importe de 5,919 millones concedidas por el Estado federado de Sajonia se basan en un programa de ayudas autorizado. Por lo tanto, la Comisión no tiene la obligación de evaluarlas. No obstante, debe tenerlas en cuenta para evaluar la proporcionalidad;
- g) sobre la renuncia —acordada en la privatización— al reembolso de un importe de 159,583 millones, cabe observar que algunas de estas ayudas corresponden a ayudas de regímenes del Treuhand. Se trata de un importe de 93,655 millones⁽³³⁾. La renuncia al reembolso de un importe de 65,928 millones debe considerarse en relación con medidas que no están comprendidas en ningún programa de ayudas autorizado. Se refieren a medidas de ayuda cuyo reembolso nunca ha estado previsto, dada la difícil situación de la empresa. Dado que las ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis tienen una intensidad del 100%,

la renuncia al reembolso de estas ayudas no se considera una nueva ayuda.

- (66) Según esta enumeración, es evidente que Lautex percibió, desde 1992, ayudas por importe total de 252,023 millones de marcos alemanes⁽³⁴⁾, de los cuales 123,26 millones corresponden a regímenes del Treuhand. Estas ayudas, así como las subvenciones a la inversión por importe total de 0,570 millones, ya se habían concedido en 1995, antes del comienzo de la actual fase de reestructuración, de modo que la Comisión no las tiene en cuenta para evaluar la proporcionalidad. Por tanto, deben evaluarse las ayudas por importe de 126,553 millones concedidas desde 1995. De este total, un importe de 7,336 millones corresponde a programas de ayuda autorizados, de modo que no es precisa su evaluación por la Comisión. Estos importes únicamente deben tenerse en cuenta para evaluar la proporcionalidad. Las medidas por importe de 119,217 millones se consideran ayudas, y deben pues ser objeto de evaluación por parte de la Comisión.
- (67) Por otra parte, la Comisión toma nota de la ausencia de datos exactos sobre las circunstancias de la elección de los inversores y, en consecuencia, se reserva el derecho a pronunciarse sobre elementos de ayuda suplementarios, no calculados hasta ahora, que puedan haberse concedido durante la operación de privatización.

XI. VALORACIÓN DE LAS AYUDAS A LA REESTRUCTURACIÓN

- (68) El apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE establece que serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios entre Estados miembros, las ayudas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas. Dado el carácter de estas ayudas y el estado del sector textil, es aplicable a estas ayudas financieras lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. En general, este tipo de ayudas es incompatible con el mercado común cuando no sean de aplicación las excepciones contempladas en los apartados 2 o 3 del artículo 87 del Tratado CE. En este caso, debe aplicarse el apartado 3 del artículo 87, que permite a la Comisión autorizar ayudas estatales en determinados casos. Este ocurre, según la letra c) del apartado 3 del artículo 87, en el caso de las ayudas destinadas a facilitar el desarro-

⁽³²⁾ No se ha facilitado absolutamente ninguna información sobre el carácter privado o público de los capitales ni sobre el objetivo de las condonaciones de deudas concedidas durante la privatización.

⁽³³⁾ Los préstamos por importe de 75,176 millones de marcos alemanes concedidos en 1991, así como los abonados por importe de 16,527 millones en 1994, corresponden a regímenes del Treuhand. Dado que la Comisión no tiene conocimiento de garantías no contempladas en esta normativa, la renuncia a los derechos de una garantía lleva obviamente y se refiere claramente a la garantía concedida conforme al régimen del Treuhand E 15/92.

⁽³⁴⁾ La Comisión observa que las ayudas financieras previstas para cubrir los costes totales de la reestructuración, recogidas en el cuadro de 27 de noviembre de 1998, son superiores al importe total indicado para las ayudas en favor de Lautex más las contribuciones de los inversores, calculadas en un total de 6 millones de marcos alemanes en el citado cuadro. Dado que no se ha indicado si estas ayudas se financiaron mediante fondos públicos o privados, la Comisión no puede excluir la posibilidad de que Lautex haya gozado de ayudas suplementarias.

llo de algunas actividades, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en contra del interés común. Las Directrices recogen los requisitos para una evaluación favorable por parte de la Comisión.

(69) Con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, la Comisión puede autorizar las ayudas estatales destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Esta disposición es aplicable a los nuevos Estados federados alemanes⁽³⁵⁾. Sin embargo, en este caso, la ayuda tiene por principal objetivo la reestructuración de una empresa en crisis, y no favorecer el desarrollo económico de una región. Aun cuando una empresa reestructurada con éxito pueda contribuir al desarrollo de una región, la ayuda debe evaluarse según la letra c), y no según la letra a) del apartado 3 del artículo 87.

(70) La notificación remitida por Alemania en enero de 1997 se refería a una ayuda a la reestructuración. Debe compararse que la notificación cumpla los requisitos de compatibilidad con el mercado común establecidos en el punto 3.2 de las Directrices. La Comisión duda de que las ayudas cumplan todas estas condiciones.

XII. RESTABLECIMIENTO DE LA RENTABILIDAD A LARGO PLAZO

(71) El plan de reestructuración debe permitir restablecer en un plazo razonable la viabilidad de la empresa a largo plazo, a partir de hipótesis realistas. Para poder apreciar la solidez de este plan, la Comisión precisa de datos sobre las actuales dificultades de la empresa, sobre las medidas internas previstas y sobre el efecto previsto de las mismas.

(72) La Comisión observa que, en su respuesta a la carta de notificación de la apertura del procedimiento, Alemania facilitó información complementaria sobre las medidas de reestructuración. No obstante, dicha respuesta no contiene dato alguno sobre el modo en que estas medidas podrían solucionar los problemas de la empresa, aún no determinados, ni sobre su coste, la fecha prevista para su aplicación o su necesidad.

(73) Al explicar los problemas que terminaron por ocasionar las dificultades señaladas por Alemania en noviembre de 1998, se alude sobre todo al paso de la empresa de una economía de planificación centralizada a una economía de mercado. Inicialmente, Lautex fabricaba productos en serie cuyo mercado tradicional eran los países del bloque del Este. Ante el desmoronamiento de estos mercados, en 1992 la empresa se vio obligada a modificar su estrategia y a adoptar drásticas medidas de reducción del personal. Esto implicó costes relativos al plan social, la reestructuración de la empresa y las inversiones necesarias.

(74) La carta de noviembre de 1998 contiene datos sobre las medidas de reestructuración, las cuales, sin embargo, se explican con vaguedad. Los datos se refieren sobre todo a objetivos pero no se exponen los pasos concretos para alcanzarlos. Apenas se ofrecen datos sobre los efectos financieros previstos y no existe calendario alguno.

(75) El plan de reestructuración de Lautex ha sido objeto de varias modificaciones fundamentales. Además, Alemania ha modificado continuamente los datos anteriormente facilitados, suscitando así nuevos interrogantes⁽³⁶⁾.

(76) La Comisión observa que el plan inicial para Lautex de 1993, en su versión modificada hacia mediados de 1995, preveía beneficios de explotación en 1998. Por carta de mayo de 1997, este plazo se postergó hasta 1999. Según la versión modificada, de marzo de 1998, no cabe prever beneficios de explotación hasta el año 2000. Según datos más recientes, en 2001 la empresa sólo realizará beneficios de explotación modestos. Por otra parte, se observa que a menudo los objetivos del plan establecidos por la empresa no se alcanzaron en determinadas categorías de productos.

(77) Debido a estas constantes modificaciones, el plan no resulta fiable. La empresa atraviesa un proceso de reestructuración permanente que, al parecer, requiere cuantiosas ayudas, sin obtener nunca beneficios. Las ayudas parecen mantener a la empresa en vida artificialmente y en contra del principio de «primera y última vez». Los resultados de explotación, que empeoran gradualmente a lo largo del proceso de reestructuración, suscitan serias dudas sobre la viabilidad de la empresa a largo plazo.

⁽³⁵⁾ Véase la Decisión de la Comisión sobre la ayuda estatal N 464/93.

⁽³⁶⁾ Por ejemplo, los datos sobre la evolución de la capacidad, la transferencia de maquinaria y equipos de Erba GmbH a Lautex y la descripción de Lautex como empresa de perfeccionamiento pasivo se modificaron en varias ocasiones.

Resumen ⁽³⁷⁾

(en millones de marcos alemanes)

	1995	1996	1997 ⁽¹⁾	1998	1999	2000	2001	2002
Volumen de negocios	61,571	64,998	57,029	70,787	71,943	80,688	81,554	82,379
Costes de material	40,987	50,767	45,583	53,972	50,389	53,803	53,132	52,142
Costes de personal	14,983	18,857	17,446	17,213	16,795	16,692	17,022	17,362
Amortizaciones	5,464	3,083	2,338	2,832	3,402	4,004	3,927	3,950
Otros costes de explotación	10,221	10,759	7,620	6,550	6,265	6,663	6,790	6,946
Resultados de explotación	-10,084	-18,468	-15,958	-9,780	-4,908	-0,474	0,683	1,979

⁽¹⁾ Cifras de final de ejercicio.

(78) Las cifras facilitadas para justificar las declaraciones son también objeto de constantes modificaciones. Durante el período citado, tanto el volumen de negocios como los resultados de explotación se revisaron continuamente a la baja. Según los últimos datos facilitados a este respecto, la empresa prevé para el ejercicio 1998 un volumen de negocios de 56,7 millones de marcos alemanes y pérdidas de 11,3 millones ⁽³⁸⁾, es decir, valores ampliamente superiores o inferiores a los inicialmente comunicados.

(79) Ante esta situación, la Comisión alberga dudas sobre la credibilidad de la información tanto inicial como posteriormente modificada. La Comisión observa, por otro lado, que la duración de la reestructuración ha ido aumentando gradualmente.

XIII. FALSEAMIENTO INDEBIDO DE LA COMPETENCIA

(80) Según las directrices, otra condición aplicable a las ayudas a la reestructuración es que se adopten medidas para reducir en la medida de lo posible las consecuencias desfavorables para los competidores. En caso contrario, la ayuda sería «contraria al interés común».

(81) Para la capacidad de producción del beneficiario de una ayuda, esto significa que, en principio, ésta no debe utilizarse para aumentar el volumen de producción durante la reestructuración. Además, en caso de capacidad excesiva estructural en un mercado de referencia de la Comunidad Europea en el que opere el beneficiario de

la ayuda, el plan de reestructuración debe contribuir, en proporción con la ayuda recibida, a la reestructuración del sector correspondiente, mediante una reducción irreversible de las capacidades de producción. La contribución es real cuando, al reducirse la capacidad, abandonan el sector activos, lo que puede suponer incluso su destrucción física. Si se conceden nuevas ayudas a la reestructuración, el plan de reestructuración modificado en consecuencia debe cumplir las mismas condiciones.

(82) La parte del mercado textil en el que opera Lautex está en crisis. Parece encontrarse cerca del exceso de capacidad ⁽³⁹⁾. La Comisión observa que el punto de vista manifestado por Alemania en diciembre de 1998 se basa claramente en la metodología descrita en las Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽⁴⁰⁾. Sin embargo, en el punto 1.4 de dichas Directrices se indica expresamente que éstas no contemplan las ayudas a la reestructuración. Por este motivo, la Comisión no comparte el punto de vista modificado de Alemania, según el cual la parte del mercado textil en que opera Lautex no presenta exceso de capacidad. Esto significa que Lautex debe emprender una reducción de capacidad proporcional a la ayuda recibida, reducción que, en una región contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, puede ser poco rigurosa, o que en cualquier caso debe demostrar que no existe ni ha existido aumento de capacidad.

(83) La Comisión observa que las autoridades alemanas han facilitado numerosos datos contradictorios en relación con la capacidad de Lautex. La información más deta-

⁽³⁷⁾ Las cifras citadas proceden de la carta de 6 de marzo de 1998, que incluye los datos más recientes sobre los ejercicios de 1995 y 1996, así como de la carta del 27 de noviembre de 1998, que recoge la última versión modificada y un cuadro sinóptico.

⁽³⁸⁾ Las últimas cifras consolidadas se refieren al ejercicio de 1997.

⁽³⁹⁾ La Comisión observa que, en dos de sus decisiones más recientes (Rawe GmbH & Co., N 394/98, y Palla Creativ Textiltechnik GmbH, NN 57/98), llegó a la conclusión negativa de que no existían pruebas de la existencia de capacidades excesivas en el mercado textil. No obstante, en los asuntos citados, las dos empresas habían efectuado reducciones de capacidad que eliminaban la necesidad de una evaluación positiva del estado del mercado.

⁽⁴⁰⁾ DO C 107 de 7.4.1998, p. 7.

llada sobre la reducción de capacidad figura en la carta de noviembre de 1998. Sin embargo, los cálculos que debían demostrar la reducción de capacidad son equívocos y se refieren únicamente a modificaciones organizativas. Por otra parte, las reducciones de capacidad realizadas antes de la reestructuración no son pertinentes.

- (84) El aumento de la productividad obtenido gracias a la eliminación de puntos de congestión y la aplicación de medidas de modernización permite concluir que ha habido un aumento de capacidad en el negocio de tejidos. La Comisión toma nota de las observaciones sobre la complejidad del cálculo de la capacidad de transformación. Sin embargo, el amplio programa de modernización y la introducción de nuevas instalaciones de transformación apoyan la conclusión de que en esta actividad también existe un aumento de la productividad. Lo mismo puede decirse de las instalaciones de almacenamiento.
- (85) La información sobre los inversores no permite determinar si se trata de competidores. Si ése fuera el caso, su colaboración en una empresa en participación podría también suscitar problemas en relación con el artículo 81 del Tratado CE.
- (86) La Comisión no puede concluir que la ayuda no ocasione un falseamiento injustificado de la competencia.

XIV. PROPORCIONALIDAD DE LA AYUDA

- (87) Otra condición establecida en las Directrices es que el alcance y la intensidad de la ayuda se limiten al mínimo estrictamente necesario para permitir la reestructuración de la empresa y guarden relación con las ventajas previstas desde el punto de vista comunitario. Ésta es la razón por la cual se espera de los beneficiarios de la ayuda que contribuyan significativamente y con sus propios recursos al plan de reestructuración. Para limitar los efectos de falseamiento de la competencia de la ayuda, debe evitarse que se conceda de forma tal que la empresa disponga de un exceso de liquidez que pueda destinar a comportamientos falseadores del mercado.

Insuficiencia de la financiación de la reestructuración

- (88) Tanto en la apertura del procedimiento como en su ampliación, la Comisión señaló la falta de información sobre el coste total de la reestructuración. Sin una descripción exacta de los problemas a los cuales debe enfrentarse Lautex, sin indicaciones más precisas sobre las etapas concretas de la reestructuración y sus corres-

pondientes gastos, y sin datos inequívocos sobre la forma en que estas medidas contribuirán a aumentar el rendimiento, la Comisión no pudo apreciar si la ayuda se limitaba al mínimo estrictamente necesario para garantizar la viabilidad a largo plazo de la empresa.

- (89) Tampoco la información complementaria posteriormente facilitada permitió solucionar el problema de la falta de información. Aunque por fin se facilitara una explicación global de los problemas que dieron lugar a la crisis, seguía sin respuesta la cuestión del coste total de la reestructuración. Se carece de datos sobre la relación entre los gastos recogidos en el cuadro anexo a la carta de 27 de noviembre de 1998 y las medidas de reestructuración notificadas. Una serie de datos no concuerdan con otros facilitados anteriormente a la Comisión⁽⁴¹⁾. Por último, no se ha facilitado información alguna sobre la necesidad de las medidas ni sobre el cálculo de los importes.
- (90) La Comisión observa que no existe suficiente claridad en relación con la financiación de la reestructuración. Si, tal como indican los datos del cuadro presentado por Alemania, el coste total de la reestructuración de Lautex desde 1995 asciende efectivamente a 208,220 millones de marcos alemanes, los datos facilitados a la Comisión indican que la empresa percibió desde esta fecha ayudas por importe de 126,553 millones, y el resto de los costes corre a cargo de los inversores.
- (91) Por estos motivos, cabe concluir que la información facilitada no permite hacer afirmación alguna respecto de si la ayuda se limitó al mínimo estrictamente necesario para la reestructuración.

Contribución de los inversores

- (92) Según la carta de marzo de 1998, la contribución de los inversores asciende a un total de 6,695 millones de marcos alemanes. Sin embargo, si, tal como indica la carta de noviembre de 1998, el coste total de la reestructuración asciende a 208,220 millones, los inversores sólo aportarían aproximadamente el 3,2%, en cuyo caso el importe total de las ayudas, junto con la contribución de los inversores, no cubriría estos costes. Por otra parte, el hecho de que el pago de parte de esta contribución se haya supeditado a una decisión positiva de la Comisión pone en entredicho la importancia del papel de los inversores en la reestructuración de la empresa.

⁽⁴¹⁾ Los datos sobre las pérdidas de Lautex no concuerdan con las cifras recogidas en el cuadro entregado el 27 de noviembre de 1998. Asimismo, existe una contradicción entre los datos sobre el servicio de la deuda y la declaración según la cual los compromisos financieros de Lautex fueron o bien asumidos por el BvS o bien objeto de una declaración de renuncia al reembolso durante la privatización.

(93) Por lo que respecta a los activos de la sociedad Erba GmbH, de un importe de 9,686 millones de marcos alemanes, presentados como contribución suplementaria de los inversores, la Comisión no los considera como tales por las razones siguientes:

- a) no se describen los activos de Erba GmbH ni se explica el modo de cálculo de los valores indicados;
- b) dado que la sociedad Erba GmbH era una empresa activa cuyo gerente era el Sr. Elard Maron, la transferencia de activos a Lautex, habida cuenta de que el Sr. Elard Maron no sólo se ha convertido en un importante asociado de Lautex y administra la empresa junto con un cogerente, sino que, además, el riesgo financiero de las operaciones realizadas por la persona jurídica Lautex, bajo otra denominación, se anula gracias a un volumen de ayuda suficiente, no constituye en sentido económico una transferencia de activos a Lautex, sino una compra parcial por parte del grupo Maron, sin contribución suplementaria del inversor. Por consiguiente, no se trata de una contribución de los inversores.

(94) Aun cuando fuera admisible este importe, la cuota del coste total de la reestructuración asumida por los inversores ascendería a 16,318 millones de marcos alemanes, lo que representa 7,8% del coste indicado en el cuadro de noviembre de 1998. Dada la magnitud de los inversores, esta cuota no es particularmente importante.

(95) Por lo que respecta a los dos importes restantes citados en la última carta de 12 de abril de 1999 (3,465 millones de marcos alemanes para el pago de las deudas con los bancos y 8,795 millones en inversiones), cabe observar que hasta ahora Alemania no había mencionado ninguno de los dos importes. El primero está en franca contradicción con los datos hasta ahora facilitados sobre las deudas según el contrato de privatización. La carta no ofrece más explicaciones sobre estos dos importes. En consecuencia, se desconoce si las contribuciones suplementarias comunicadas proceden de uno o de los dos inversores y, en su caso, cómo se distribuyen entre ellos. Según los datos comunicados por Alemania, el grupo Daun se ha retirado del contrato de privatización. Es, pues, poco probable que esta empresa siga participando en los gastos de reestructuración. Por otra parte, esto podría suponer una disminución de la contribución de los inversores, si bien no se ha facilitado información a este respecto.

(96) Teniendo en cuenta el emplazamiento a presentar información, las reuniones celebradas con las autoridades alemanas y la prolongación de los plazos para la entrega de información, la Comisión no puede atender ni a informaciones imprecisas ni a datos no aclarados sobre las contribuciones. Por esta razón, la Comisión no puede

considerar significativa en el sentido de las directrices la contribución de los inversores al coste total de la reestructuración.

Forma de la ayuda

(97) La ayuda debía concederse de modo tal que no pudiera utilizarse de manera abusiva y ocasionar un falseamiento del mercado. Las medidas de ayuda modificadas incluyen un préstamo por importe de 12,7 millones de marcos alemanes, abonado en varios tramos en 1997, y una subvención por importe de 30,9 millones. Este último se transformó en un préstamo abonado en varios tramos⁽⁴²⁾. Este detalle es importante en relación con el punto de vista manifestado tras la apertura del procedimiento por una parte interesada, que acusa a Lautex de competencia desleal.

(98) Si se sitúa en 1995 el principio de las actuales medidas de reestructuración, la empresa, desde entonces, ha gozado de ayudas por importe de 104,164 millones de marcos alemanes⁽⁴³⁾. Sigue sin conocerse el coste total de la reestructuración; el plan de reestructuración se modifica continuamente y existen serias dudas sobre la realización íntegra del plan de saneamiento. Aunque se haya dividido en tramos el pago de algunas ayudas, no puede excluirse que la empresa haya recibido una liquidez excedentaria empleada para prácticas de falseamiento del mercado.

(99) En consecuencia, la Comisión no puede considerar que se cumpla la condición de proporcionalidad establecida en las Directrices.

XV. APLICACIÓN COMPLETA DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

(100) La empresa beneficiaria de la ayuda a la reestructuración debe aplicar completamente el plan de reestructuración presentado a la Comisión y autorizado por ésta. Aunque las dudas sobre la aplicación completa del plan inicialmente notificado pudieran atribuirse en parte al hecho de que en aquel momento no hubiera aparecido ningún

⁽⁴²⁾ Según la carta de 27 de noviembre de 1998, el préstamo es pagadero en cuatro tramos: 8,9 millones de marcos alemanes el 31 de diciembre de 1997, 8 millones el 30 de junio de 1998, 8 millones el 31 de diciembre de 1998 y 6 millones el 30 de junio de 1999.

⁽⁴³⁾ El reembolso de las deudas con los bancos, que representa 22,389 millones de marcos alemanes, no tiene repercusión alguna en la liquidez.

inversor privado, las modificaciones introducidas en los distintos planes de reestructuración siguen sin disipar estas dudas. Dado el carácter impreciso del plan y las constantes modificaciones realizadas en el mismo, la ausencia de calendario de las distintas etapas de la reestructuración y la continua prolongación de su plazo, es aún más difícil determinar si el plan se aplica en su integridad. Además, la carta de uno de los inversores, Daun & Co. AG, en la que comunica a la Comisión su intención de retirarse del contrato de privatización, ha suscitado dudas muy serias sobre la aplicación completa del plan de reestructuración. A partir de la información facilitada el 14 de julio de 1999, que confirma la retirada del grupo Daun y anuncia nuevos elementos del plan de reestructuración de Lautex o la elaboración de un nuevo plan, cabe concluir que el plan actual, en su versión modificada, no se aplicará de forma completa.

- f) préstamo de 0,117 millones para formación profesional en 1996;
- g) préstamo de 0,217 millones para formación profesional en 1997;
- h) préstamo de 12,7 millones para cubrir las pérdidas de 1997, acordado en la privatización;
- i) subvenciones por importe de 30,9 millones, acordadas en la privatización;
- j) reembolso de las deudas de 22,389 millones con los bancos, acordado en la privatización.

XVI. CONCLUSIONES

- (101) La Comisión determina que Alemania, en contra del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, ha concedido ilegalmente una ayuda a Lautex, y que dicha ayuda es incompatible con el mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal concedida por Alemania a la sociedad Erba Lautex GmbH Weberei und Veredlung, de Neugersdorf, por un importe mínimo de 119,217 millones de marcos alemanes (60 954 684 euros) más los intereses, es incompatible con el mercado común. Según la información disponible, la ayuda consta de las medidas siguientes:

- a) préstamo de 15,693 millones de marcos alemanes para cubrir las pérdidas de 1995, concedido el 3 de julio de 1995;
- b) préstamo de 10,558 millones para cubrir las pérdidas de 1996, concedido el 3 de julio de 1995;
- c) préstamo de 22,872 millones para las medidas de reestructuración de 1996, concedido el 3 de julio de 1995;
- d) préstamo de 3,240 millones para cubrir las pérdidas de 1994, concedido el 8 de septiembre de 1995;
- e) préstamo de 0,531 millones para el plan social de 1996;

Artículo 2

1. Alemania adoptará las medidas necesarias para exigir al beneficiario el reembolso de las ayudas concedidas ilegalmente que se mencionan en el artículo 1, así como de todas las demás ayudas en favor de Lautex que no han podido especificarse debido a la falta de datos o a la presentación de datos imprecisos.

2. El cobro se realizará con arreglo a los procedimientos nacionales. El importe de las ayudas que deben recuperarse devengará en intereses a partir del día del abono de las ayudas al beneficiario hasta su reembolso efectivo sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales.

Artículo 3

Alemania comunicará a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente Decisión las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Decisión.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión